



**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., siete (7) de octubre de dos mil veintidós (2022).  
REF: **PROCESO ORDINARIO No. 11001-31-05-012-2015-00013-00.** Al Despacho de la señora Juez informando que SEGUROS DEL ESTADO S.A. allegó contestación de la demanda y del llamamiento en garantía dentro del término y la llamada en garantía COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS CONFIANZA S.A., no allegó escrito de subsanación de contestación de la demanda y llamamiento en garantía dentro del término legal. Sírvase proveer.

**JUAN CARLOS VALBUENA GUTIÉRREZ**  
Secretario

**JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., tres (3) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que mediante auto del 13 de septiembre de 2022 notificado en estado el 20 de septiembre de la misma anualidad, se concedió el término de ron cinco (5) días para que la COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS CONFIANZA S.A. subsanara las deficiencias presentadas en su escrito de contestación de la demanda y del llamamiento en garantía, no obstante, cumplido dicho termino siendo esto el 27 de septiembre de 2022, no se recibió escrito de subsanación, por lo que se tendrá por no contestadas tanto la demanda como el llamamiento en garantía, conducta que además se tendrá como indicio grave en su contra.

Dicho lo anterior y una vez verificadas las demás documentales, se dispone:

**PRIMERO: TENER POR NO CONTESTADA** la **demanda** y el **llamamiento en garantía** por parte de COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS CONFIANZA S.A., y su conducta se tiene como indicio grave en su contra, conforme a lo motivado

**SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA** la demanda por parte de la SEGUROS DEL ESTADO S.A.

**TERCERO:** Revisado el presente libelo y sus anexos, el Despacho encuentra que no están reunidos los requisitos de que trata el artículo 31 del C.P.T. y S.S., respecto de la contestación del LLAMAMIENTO EN GARANTÍA realizada por SEGUROS DEL ESTADO S.A., como consecuencia de lo anterior y de conformidad con lo previsto en el artículo ibídem, se dispone **DEVOLVERLA**, para que dentro del término de cinco (5) días proceda a subsanar



las siguientes deficiencias so pena de no tener por contestada la demanda:

- A. De conformidad al numeral 3 del Art 31 del C.P.T. y S.S. se debe realizar un **pronunciamiento expreso sobre cada uno de los hechos** de la demanda de forma individualizada, **indicando los que se admiten, los que se niegan y los que no le constan. En los dos últimos casos se debe manifestar las razones de su respuesta de una manera clara, pertinente y suficiente.** Razón por la cual, deberá pronunciarse respecto a los hechos 5, 6, 7, 8, 9, y 10, dado a que omitió dar respuesta al mismo en su escrito de contestación.
- B. De conformidad al numeral 2 del parágrafo 1 del artículo 31 del CPT y de la SS deberá enlistar en el acápite de "medios de pruebas", la totalidad de las documentales toda vez que solo enunció las documentales que acreditan su calidad para actuar en representación de SEGUROS DEL ESTADO S.A., omitiendo las demás aportadas incluyendo la allegada en correo del 28 de octubre de 2022.
- C. Todo lo anterior deberá ser integrado en un nuevo escrito, el cual deberá estar debidamente suscrito por el apoderado de la demandada.

Se invita a las partes a visitar el portal web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-012-laboral-de-bogota> para consultar los estados electrónicos de este despacho.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MELISSA ALARIO VARGAS**

**JUEZ**





**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022). **Proceso ordinario No.11001-31-05-012-2015-00655-00.** Al despacho de la señora Juez, informando que se allego poder de la sucesora procesal de la señora Margarita Lara Mancipe. Sírvase proveer.

**JUAN CARLOS VALBUENA GUTIÉRREZ**  
Secretario

**JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
**Bogotá D.C. tres (3) de marzo dos mil veintitrés (2023).**

De conformidad con el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que se allegó certificado de defunción antecedente para registro civil de la señora Margarita Lara Mancipe (Q.E.P.D.), este Despacho dispone:

**PRIMERO: DECRETAR LA SUCESIÓN PROCESAL** de la señora Margarita Lara Mancipe (Q.E.P.D.), con sus sucesores procesales determinados e indeterminados, de conformidad con el Art 68 del C.G.P., y el certificado de defunción antecedente para registro civil visible a folio 322 Y 322 adverso.

**SEGUNDO: RECONOCER** a la abogada KATHERINE MARTINEZ ROA identificada con C.C. No 67.002.374 y titular T.P. No 129.961 del C.S. de la J. personería para actuar como apoderada de MARGARITA CAICEDO LARA sucesora procesal determinada de la señora Margarita Lara Mancipe, en los términos y para los efectos indicados en los poderes conferidos (fl. 321 adverso del expediente).

**TERCERO: ORDENAR POR SECRETARIA** realizar la anotación en el Registro Nacional de Personas emplazadas, a los sucesores procesales indeterminados de la señora Margarita Lara Mancipe (Q.E.P.D.), de conformidad al Art. 108 del CGP y el art. 10 de la Ley 2213 de 2022.

**CUARTO: DESIGNASE** como CURADOR AD-LITEM de los sucesores procesales indeterminados del señor Margarita Lara Mancipe (Q.E.P.D.) al Dr. EDUARD HUMBERTO GARZON CORDERO identificado con C.C. No. 79.879.932 y titular de la T.P. No. 134.853 quién podrá ser notificado vía electrónica al correo [abogadoeduardgarzoncordero@hotmail.com](mailto:abogadoeduardgarzoncordero@hotmail.com) y desempeñará el cargo de en forma gratuita como defensor de oficio conforme lo establece el numeral 7º del artículo 48 del C.G.P.

**QUINTO: LIBRESELE** comunicación al citado apoderado, informando que deberá dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes, manifestar si acepta o no el cargo y en caso de negativa,



deberá justificarlo so pena de las sanciones disciplinarias a que haya lugar y en caso que acepte, remítase el link de acceso al expediente.

**SÉPTIMO: PONER** en conocimiento de las partes la documental aportada por el FONDO DE PRETACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES – FONCEP obrantes a folios 329-365.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MELISSA ALARIO VARGAS**  
**JUEZ**





**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., nueve (9) de septiembre de dos mil veintidós (2022). **PROCESO EJECUTIVO No. 11001-31-05-012-2015-00662-00.** Al despacho de la señora Juez informando que la parte ejecutante solicitó medidas cautelares y a su vez Porvenir S.A., requiere información para poder realizar el cálculo actuarial requerido en auto anterior. Sírvase proveer.

**JUAN CARLOS VALBUENA GUTIÉRREZ**

**Secretario**

**JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
**Bogotá D.C. tres (3) de marzo dos mil veintitrés (2023).**

De conformidad con el informe secretarial que antecede y revisado el plenario, se dispone:

**PRIMERO: ACEPTAR EL DESISTIMIENTO** de la medida ordenada mediante auto del 6 de octubre de 2015, sobre el inmueble identificado con matrícula No. 50C-1442587.

**SEGUNDO: OFICIAR** a PORVENIR S.A. dando respuesta al oficio allegado al despacho bajo el número de radicado 0100222112093700, indicándole que el salario devengado por el ejecutante para el 30 de abril de 2008, era de \$700.000, a fin que proceda con el cálculo actuarial requerido con anterioridad.

**TERCERO:** Previo al decreto de medidas cautelares, el apoderado de la parte ejecutante deberá prestar el juramento conforme el artículo 101 del C.P.T y S.S.

Se invita a las partes a visitar el portal web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-012-laboral-de-bogota> para consultar los estados electrónicos de este despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MELISSA ALARIO VARGAS**

**JUEZ**





**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., dos (2) de septiembre de dos mil veintidós (2022). REF: **PROCESO ORDINARIO No. 11001-31-05-012-2016-00442-00.**

Al Despacho de la señora Juez informando que el curador designado para los vinculados como litisconsortes necesarios, contestó la demanda. Sírvase proveer.

**JUAN CARLOS VALBUENA GUTIÉRREZ**

**Secretario**

**JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
**Bogotá D.C., tres (3) de marzo de dos mil veintidós (2022)**

Visto el informe secretarial que antecede y una vez verificado el escrito de contestación de la demanda, se tiene que se presentó dentro del término de ley y además cumple los lineamientos formales establecidos en el artículo 31 del C. P. del T y de la S.S.

Así mismo, se evidencia que la apoderada de la parte actora, allegó edicto emplazatorio conforme se ordenó en auto anterior.

Por lo anterior, se dispone:

**PRIMERO: RECONOCER PERSONERIA** al abogado FABIO ALEJANDRO GÓMEZ CASTAÑO, identificado con C.C. No. 1.018.414.979 y titular de la T.P. No. 237.180 del C. S. de la J., como curador ad-litem de los herederos determinados de BERTHA OLIVA BENITES RIVAS (Q.E.P.D), RUTH MERY ARBOLEDA BÉNITEZ, ANA BOLENA ARBOLEDA MOSQUERA, NAIR ARBOLDA MOSQUEDA, NIRIS ARBOLEDA MOSQUERA, CLIMACO ARBOLEDA MOSQUERA, EMILCEN ARBOLEDA MOSQUERA, GLASMIR ARBOLEDA ZAMBRANO y CLARA INES ARBOLEDA ZAMBRANO.

**SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA** la demanda por parte de los Litis consortes necesarios herederos determinados de BERTHA OLIVA BENITES RIVAS (Q.E.P.D), RUTH MERY ARBOLEDA BÉNITEZ, ANA BOLENA ARBOLEDA MOSQUERA, NAIR ARBOLDA MOSQUEDA, NIRIS ARBOLEDA MOSQUERA, CLIMACO ARBOLEDA MOSQUERA, EMILCEN ARBOLEDA MOSQUERA, GLASMIR ARBOLEDA ZAMBRANO y



CLARA INES ARBOLEDA ZAMBRANO.

**TERCERO: SEÑALAR LA HORA DE LAS DOS Y TREINTA (02:30 P.M.) DE LA TARDE DEL JUEVES DIEZ (10) DE AGOSTO DEL DOS MIL VEINTITRES (2023)**

para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P. del T. y de la S.S. En el eventual caso de no lograrse la conciliación, y una vez agotadas las demás etapas, se llevará a cabo la audiencia prevista por el artículo 80 del C.P. del T. y de la S.S., se practicarán las pruebas decretadas, para lo cual los apoderados de las partes deberán garantizar la comparecencia de los testigos que se decreten a su favor, de ser posible, se recibirán alegatos de conclusión y se dictará sentencia.

**CUARTO:** Se solicita a los apoderados aportar y actualizar tanto abonados telefónicos como las direcciones de correo propias, de las partes y de los testigos, a fin de lograr en lo posible la consecución de la audiencia.

**QUINTO:** Requerir a las partes para que se remitan entre sí la totalidad de las actuaciones o correspondencia dirigida al expediente, de conformidad con el artículo 4 del Decreto 806 de 2020.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MELISSA ALARIO VARGAS**

**JUEZ**





**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., siete (7) de octubre de dos mil veintidós (2022). REF: **PROCESO ORDINARIO No. 11001-31-05-012-2017-00341-00.** Al Despacho de la señora Juez informando que la curadora designada para la demandada SPARTA MINERALS SAS y JUAN PABLO FUENTES NEIRA allegó escrito de subsanación de la contestación de la demanda, dentro del término. Sírvase proveer.

**JUAN CARLOS VALBUENA GUTIÉRREZ**

**Secretario**

**JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
**Bogotá D.C., tres (3) de marzo de dos mil veintitrés (2023)**

Al revisar el expediente digital y el escrito de subsanación de la contestación de la demanda, se tiene que se presentó dentro del término de ley y además cumple los lineamientos enunciados en auto anterior.

Por lo anterior, se dispone:

**PRIMERO:** Tener por contestada la demanda por parte de SPARTA MINERALS S.A.S., y JUAN PABLO PUENTES NEIRA.

**SEGUNDO:** Señalar el día **MIÉRCOLES NUEVE (9) DE AGOSTO DEL DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LA HORA DE LAS DOS Y TREINTA (02:30 P.M.) DE LA TARDE** para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P. del T. y de la S.S. En el eventual caso de no lograrse la conciliación, y una vez agotadas las demás etapas, se llevará a cabo la audiencia prevista por el artículo 80 del C.P. del T. y de la S.S., y se practicarán las pruebas decretadas, por lo que los apoderados deberán garantizar la comparecencia de los testigos que se decreten a su favor.

**TERCERO:** Se solicita a los apoderados aportar y actualizar tanto abonados telefónicos como las direcciones de correo propias, de las partes y de los testigos, a fin de lograr en lo posible la consecución de la audiencia.



**CUARTO:** Requerir a los apoderados de las partes a fin de que se remitan entre si la totalidad de las actuaciones o correspondencia dirigida al expediente, de conformidad con el artículo 4 de la Ley 2213 de 2022.

Se invita a las partes a visitar el portal web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-012-laboral-de-bogota> para consultar los estados electrónicos de este despacho.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MELISSA ALARIO VARGAS**

**JUEZ**





**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022). REF: **PROCESO ORDINARIO No. 11001-31-05-012-2017-00670-00.** Al Despacho de la señora Juez informando que se notificó al curador ad-litem designado quien allegó escrito de contestación dentro del término. Sírvase proveer.

**JUAN CARLOS VALBUENA GUTIERREZ**

**Secretario**

**JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C. tres (3) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Al revisar el expediente y el trámite del proceso, se tiene que la demandada COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO RUTA COLOMBIA SOLIDARIA EN LIQUIDACIÓN quien se encuentra representada por el Curador Ad Litem, allegó escrito de contestación.

Por lo anterior, se dispone:

**PRIMERO: RECONOCER PERSONERIA** al abogado FRANCISCO JOSE QUIROGA PACHON, identificado con C.C. No. 79.471.763 y titular de la T.P. No. 69.156 del C.S. de la J. como curador de la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO RUTA COLOMBIA SOLIDARIA EN LIQUIDACIÓN.

**SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA** la demanda a la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO RUTA COLOMBIA SOLIDARIA EN LIQUIDACIÓN.

**TERCERO: SEÑALAR EL JUEVES DIECISIETE (17) DE AGOSTO DE 2023 A LAS 2:30 PM,** para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 77 del CPL, en la que se decretaran pruebas y de ser posible se surtirá la audiencia del artículo 80 ibidem, por lo que las partes deberán garantizar la comparecencia de los testigos que se llegaren a decretar a su favor.



Se invita a las partes a visitar el portal web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-012-laboral-de-bogota> para consultar los estados electrónicos de este despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MELISSA ALARIO VARGAS**

**JUEZ**





**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022). REF: **PROCESO ORDINARIO No. 11001-31-05-012-2018-00257-00.** Al Despacho de la señora Juez informando que se allegó escrito de subsanación de la contestación de la demanda por parte de la vinculada como litisconsorte necesaria NURY YAMILE BELTRAN RIAÑO. Sírvase proveer.

**JUAN CARLOS VALBUENA GUTIÉRREZ**  
Secretario

**JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
**Bogotá D.C., TRES (3) de marzo de dos mil veintitrés (2023)**

Al revisar el expediente digital y el escrito de subsanación de la contestación, se tiene que se presentó dentro del término de ley y además cumple los lineamientos dispuestos en auto anterior.

Por lo anterior, se dispone:

**PRIMERO:** Tener por contestada la demanda por parte de la vinculada como litisconsorte necesaria NURY YAMILE BELTRAN RIAÑO.

**SEGUNDO: Señalar el día JUEVES VEINTICUATRO (24) DE AGOSTO DEL DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LA HORA DE LAS NUEVE (09:00 A.M.) DE LA MAÑANA** para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P. del T. y de la S.S. En el eventual caso de no lograrse la conciliación, y una vez agotadas las demás etapas, se llevará a cabo la audiencia prevista por el artículo 80 del C.P. del T. y de la S.S., se practicarán las pruebas decretadas, para lo cual los apoderados deberán garantizar la comparecencia de los testigos que se decreten a su favor.

**TERCERO:** Se solicita a los apoderados aportar y actualizar tanto abonados telefónicos como las direcciones de correo propias, de las partes y de los testigos, a fin de lograr



en lo posible la consecución de la audiencia.

**CUARTO:** Requerir a los apoderados de las partes a fin de que se remitan entre si la totalidad de las actuaciones o correspondencia dirigida al expediente, de conformidad con el artículo 4 de la Ley 2213 de 2022.

Se invita a las partes a visitar el portal web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-012-laboral-de-bogota> para consultar los estados electrónicos de este despacho.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MELISSA ALARIO VARGAS**

**JUEZ**





**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022). REF: **PROCESO ORDINARIO No. 11001-31-05-012-2018-00267-00.** Al Despacho de la señora Juez informando que no hay pronunciamiento del profesional del derecho designado como curador ad litem. Sírvase proveer.

**JUAN CARLOS VALBUENA GUTIÉRREZ**

**Secretario**

**JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., tres (3) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que pese a requerirse al abogado RICARDO JOSÉ ZÚÑIGA ROJAS en proveídos del 31 de mayo de 2021, 22 de marzo de 2022 y 19 de septiembre del mismo año, cuya notificación se hizo al correo electrónico registrado en SIRNA, para que fungiera como curador de los demandados ACA FRIO CHILLER COLOMBIA S.A.S. y LUIS EDUARDO LIZCANO CARVAJAL, a la fecha, el referido profesional del derecho no compareció ni señaló alguna imposibilidad para asumir el cargo.

Por lo anterior, se relevará del cargo y se ordenará compulsar copias de las presentes diligencias a la Comisión de Disciplina Judicial - Seccional Bogotá Cundinamarca, para que verifique la posible comisión de una falta disciplinaria por parte del profesional del derecho, dada su omisión a aceptar o justificar su negativa a fungir como curador ad litem.

De otro lado y con miras a garantizar el debido proceso, se nombrará nuevo curador, para continuar con las etapas procesales correspondientes.

Por lo anterior, se dispone:

**PRIMERO: RELEVAR** al abogado RICARDO JOSÉ ZÚÑIGA ROJAS del cargo de curador ad litem de los demandados ACA FRIO CHILLER COLOMBIA S.A.S. y LUIS EDUARDO LIZCANO CARVAJAL y **POR SECRETARÍA** compúlsense copias de las presentes diligencias a la Comisión de Disciplina Judicial - Seccional Bogotá Cundinamarca, para que para que verifique la posible comisión de una falta disciplinaria por parte del profesional del derecho, dada su omisión a aceptar o justificar su negativa a fungir como curador ad litem.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** esta decisión al abogado RICARDO JOSÉ ZÚÑIGA ROJAS través del correo electrónico [ricardozuniga17@hotmail.com](mailto:ricardozuniga17@hotmail.com). el cual se encuentra registrado en



SIRNA.

**TERCERO: DESÍGNAR** como curador ad-litem de los demandados ACA FRIO CHILLER COLOMBIA S.A.S. y LUIS EDUARDO LIZCANO CARVAJAL al abogado ALONSO REY ESPINOSA, identificado con C.C. No. 19.435.089 y T.P. No. 51.065 quién podrá ser notificado en el correo electrónico [al\\_rey78@hotmail.com](mailto:al_rey78@hotmail.com), quien desempeñará el cargo de forma gratuita como defensor de oficio conforme lo establece el numeral 7º del artículo 48 del C.G. del P.

**TERCERO: LÍBRAR** comunicación telegráfica al curador ad-litem, haciéndole saber que dentro de los cinco (5) días hábiles al recibo de la comunicación, deberá manifestar si acepta o no la designación y en caso de negativa, deberá justificarla so pena de las sanciones disciplinarias a que haya lugar.

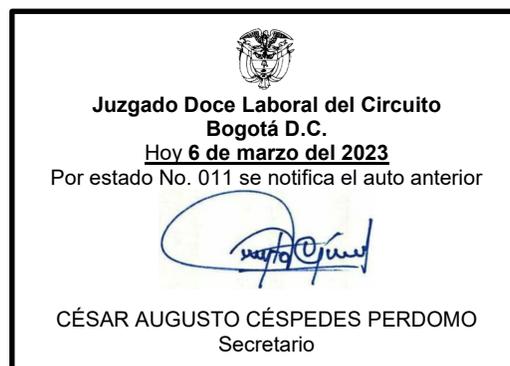
**CUARTO:** En caso que el curador acepte, remitir el link de acceso al expediente y córrasele traslado de la demanda por el término legal de diez (10) días hábiles para que la conteste.

Se invita a las partes a visitar el portal web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-012-laboral-de-bogota> para consultar los estados electrónicos de este despacho.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MELISSA ALARIO VARGAS**

**JUEZ**





**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., dos (2) de marzo de dos mil veintidós (2022).  
**Proceso ordinario No.11001-31-05-012-2018-00425-00.** Al despacho de la Juez, las presentes diligencias, informando que el apoderado de la accionante Riesgos Laborales Colmena S.A, solicita el pago a su favor de títulos judiciales. Sírvese proveer.

**CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PÉRDOMO**  
Secretario

**JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., tres (3) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se tiene que una vez consultado el aplicativo del banco agrario, se evidencia que efectivamente se constituyó el título judicial No. 400100008640331 por parte de la sociedad demandada Seguros de Vida Suramericana por la suma de **\$20´639.325**, a favor de la demandante Riesgos Laborales Colmena S.A.

Conforme a ello, sería del caso autorizar el pago del título por la suma en comento, sino fuera porque verificada la condena impuesta en ambas instancias, se denota que esta asciende a la suma de **\$16´228.533,41**, la cual, es inferior a la constituida en el depósito judicial 400100008640331, por lo que se hace necesario ordenar su fraccionamiento de la siguiente manera:

- A favor de Riesgos Laborales Colmena S.A por la suma de **\$16´228.533,41**.
- A favor de Seguros de Riesgos Laborales Suramericana S.A por la suma de **\$4´410.791,59**.

En consecuencia, se dispone:

**PRIMERO: ORDENAR** el fraccionamiento del título judicial No. 400100008640331 por valor de **\$20´639.325** de la siguiente manera:

- A favor de Riesgos Laborales Colmena S.A por la suma de **\$16´228.533,41**.
- A favor de Riesgos Laborales Suramericana S.A por la suma de **\$4´410.791,59**.

**SEGUNDO: ORDENAR** el pago del título judicial por la suma de **\$16´228.533,41** a Riesgos Laborales Colmena S.A identificada con NIT: 800226175-3.



**TERCERO: ORDENAR** el pago del título judicial por la suma de **\$4'410.791,59** a Riesgos Laborales Suramericana S.A identificada con NIT: 800256161-9.

**CUARTO:** Cumplido lo anterior, archívese las presente diligencias.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MELISSA ALARIO VARGAS  
JUEZ**

 <p><b>Juzgado Doce Laboral del Circuito</b> <b>Bogotá D.C.</b> <b>Hoy 6 de marzo de 2023</b> Por estado No. 011 se notifica el auto anterior</p>  <p><b>CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO</b> Secretario</p>
--



**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022). REF: **PROCESO EJECUTIVO No. 11001-31-05-012-2019-00263-00.** Al Despacho de la señora Juez informando que se aportaron diligencias de notificación. Sírvase proveer.

**JUAN CARLOS VALBUENA GUTIÉRREZ**

**Secretario**

**JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., tres (3) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, observa el despacho dentro de las diligencias de notificación de la ejecutada EBUSSINES VIVIENDA EU e que trata el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, la empresa de envíos e – entrega certificó acuse de recibido del mensaje electrónico remitido al correo [evivienda@gmail.com](mailto:evivienda@gmail.com) el 29 de septiembre de 2022 (fl 266-267) y en vista que se cumplió el término otorgado para que la accionada presentara excepciones, se dispone:

**PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN** por la totalidad de obligaciones establecidas en el mandamiento de pago del 12 de abril de 2019.

**SEGUNDO: COSTAS** a cargo de la parte ejecutada. Se fija como agencias en derecho la suma de \$1.160.000, por secretaria líquidense.

**TERCERO: REQUERIR** a las partes para que presenten liquidación de crédito conforme el artículo 446 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MELISSA ALARIO VARGAS**

**JUEZ**





**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022). **PROCESO EJECUTIVO No. 11001-31-05-012-2019-00321-00.** Al despacho de la señora Juez, informando que la ejecutada PROTECCIÓN S.A. allegó certificado de pago a favor de la ejecutante. Sírvase proveer.

**JUAN CARLOS VALBUENA GUTIÉRREZ**  
Secretario

**JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C. tres (3) de marzo dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, observa el despacho que la ejecutada PROTECCIÓN S.A. allegó constancia de pago a favor de la ejecutante de la mesada pensional de junio de 2019 equivalente a la suma de \$756.528 y \$138.401 por concepto de indexación de la misma (fl 237-239), en atención a lo dispuesto en auto del 7 de mayo de 2021 y al requerimiento que se le hiciera en proveído del 30 de septiembre de 2022.

Conforme a ello y como quiera que con los comprobantes de pago allegados se cumplió con la obligación que se encontraba pendiente por parte de PROTECCIÓN, de conformidad con el art. 461 del CGP aplicable a la especialidad laboral por disposición expresa del art. 145 del CPT y de la SS., se dará por terminado el proceso por pago total de la obligación.

En atención a lo motivado, se dispone:

**PRIMERO: DAR POR TERMINADO** el presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación.

**SEGUNDO: ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. **POR SECRETARÍA** líbrense los respectivos oficios de desembargo, trámite que estará a cargo de la ejecutada.

**TERCERO:** Cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MELISSA ALARIO VARGAS**  
JUEZ





**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., dos (2) de marzo de dos mil veintitrés (2023). **Proceso ordinario No.11001-31-05-012-2019-00363-00.** Al despacho de la Juez las presentes diligencias, informando que se encuentra pendiente por efectuar liquidación de costas procesales.

Según lo ordenado en sentencia del 16 de febrero de 2023, pongo a consideración del Despacho la liquidación de costas y agencias en derecho las cuales se encuentran a cargo de la sociedad demandada de la siguiente manera:

**COSTAS A CARGO DE J & D HEALTHY SOLUTIONS S.A.S.**

<b>CONCEPTO</b>	<b>VALOR</b>
Agencias en derecho en primera instancia	\$3'000.000
Agencias en derecho en segunda instancia	\$0
Agencias en derecho en casación	\$0
Otros gastos	\$0
<b>TOTAL</b>	<b>\$3'000.000</b>

**CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO**  
**SECRETARIO**

**JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., tres (3) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con el informe secretarial que antecede y revisado el plenario, se dispone:

**PRIMERO: APROBAR** la liquidación de costas por valor de \$3'000.000 a cargo de J & D HEALTHY SOLUTIONS S.A.S. nit 901106387-1 y a favor de la demandante, conforme al monto indicado en la liquidación efectuada por la secretaría.

**SEGUNDO:** Ejecutoriada la presente decisión, y si no existe petición alguna de las partes, archívense las diligencias, previas desanotaciones de rigor.



Se invita a las partes a visitar el portal web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-012-laboral-de-bogota> para consultar los estados electrónicos de este despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MELISSA ALARIO VARGAS  
JUEZ**





**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022). REF: **PROCESO ORDINARIO No. 11001-31-05-012-2019-00364-00.** Al Despacho de la señora Juez informando que no hay pronunciamiento del profesional del derecho designado como curador ad litem de los herederos indeterminados del demandante. Sírvase proveer.

**JUAN CARLOS VALBUENA GUTIÉRREZ**  
Secretario

**JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
**Bogotá D.C., tres (3) de marzo de dos mil veintitrés (2023)**

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que pese a requerirse al abogado URIEL HUERTAS GOMEZ en proveídos del 30 de agosto de 2021 y del 18 de febrero de 2022, notificados mediante telegramas al correo electrónico registrado en SIRNA, para que se hiciera presente como curador de los herederos indeterminados del señor JOSE NIETO SANCHEZ, el citado abogado no ha comparecido o señalado alguna imposibilidad para asumir el cargo.

Por lo anterior, se relevará al profesional del derecho designado y se ordenará por secretaría, se compulsen copias de las presentes diligencias a la Comisión de Disciplina Judicial – Seccional Bogotá Cundinamarca, para que verifique la posible comisión de una falta disciplinaria dada su no aceptación del cargo como curador.

De otro lado y con miras a garantizar el debido proceso, se nombrará un nuevo curador, para continuar con las etapas procesales correspondientes.

Dicho lo anterior, se dispone:

**PRIMERO: RELÉVAR** al abogado URIEL HUERTAS GOMEZ del cargo de curador ad litem de los herederos indeterminados del señor JOSÉ NIETO SÁNCHEZ. **POR SECRETARÍA** compúlsense copias de las presentes diligencias a la Comisión de Disciplina Judicial – Seccional Bogotá Cundinamarca, para que verifique la posible comisión de una falta disciplinaria dada su no aceptación del cargo como curador.

**SEGUNDO:** Notifíquese esta decisión al abogado URIEL HUERTAS GOMEZ través del correo



electrónico [solidezjuridica@hotmail.com](mailto:solidezjuridica@hotmail.com), el cual se encuentra registrado en SIRNA.

**TERCERO: DESÍGNESE** como curadora ad-litem de los herederos indeterminados del señor JOSE NIETO SANCHEZ a la abogada MARTHA ESPERANZA MARROQUIN MAHECHA, identificada con C.C. No. 35.519.344 y T.P. No. 82.508 quién podrá ser notificada en el correo electrónico [atena503@yahoo.es](mailto:atena503@yahoo.es), quien desempeñará el cargo de forma gratuita como defensor de oficio conforme lo establece el numeral 7º del artículo 48 del C.G. del P.

**TERCERO: POR SECRETARÍA LÍBRESE** comunicación telegráfica a la curadora ad-litem, haciéndole saber que es de obligatoria aceptación y que dentro de los cinco días siguientes al envío del telegrama correspondiente, deberá manifestar si acepta o no y en caso de negativa, deberá justificarla so pena de las sanciones disciplinarias a que haya lugar.

**CUARTO:** En caso de aceptar, **POR SECRETARÍA** envíesele el link de acceso al expediente

Se invita a las partes a visitar el portal web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-012-laboral-de-bogota> para consultar los

estados electrónicos de este despacho.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MELISSA ALARIO VARGAS**

**JUEZ**





**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022).  
REF: **PROCESO ORDINARIO No. 11001-31-05-012-2019-00471-00-**. Al Despacho de la señora Juez informando que la demandada COLFONDOS S.A., allegó escrito de contestación de la demanda. Sírvase proveer.

**JUAN CARLOS VALBUENA GUTIÉRREZ**  
Secretario

**JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., tres (3) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede y una vez verificado el escrito de la contestación de la demanda, se dispone:

**PRIMERO: RECONOCER** al abogado JUAN CARLOS GÓMEZ MARTIN, identificado con C.C No. 1.026.276.600 y titular de la T.P. No. 319.323 del C.S. de la J, como apoderado de la demandada COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido mediante escritura pública No 832 del 4 de junio de 2020 de la Notaria 16 del Circulo de Bogotá (fl. 182 - 184 expediente físico y pg. 25-42 archivo 016 del expediente digital).

**SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA** la demanda por parte de COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS

**TERCERO: SEÑALAR LA HORA DE LAS DOS Y MEDIA (2:30 P.M.) DE LA TARDE DEL LUNES VEINTISÉIS (26) DE JUNIO DEL DOS MIL VEINTITRÉS (2023)** para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P. del T. y de la S.S. En el eventual caso de no lograrse la conciliación, y una vez agotadas las demás etapas, se llevará a cabo la audiencia prevista por el artículo 80 del C.P. del T. y de la S.S., se practicarán las pruebas decretadas y, de ser posible, se recibirán alegatos de conclusión y se dictará sentencia, por lo que es deber de las partes hacer comparecer a los testigos, en caso de haber sido solicitados.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MELISSA ALARIO VARGAS**  
JUEZ





**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022). REF: **PROCESO ORDINARIO No. 11001-31-05-012-2019-00623.** Al despacho de la señora Juez informando que la demandada GELSA S.A. allegó escrito de contestación en término. Sírvase proveer.

**JUAN CARLOS VALBUENA GUTIÉRREZ**

**Secretario**

**JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., tres (3) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Al revisar el expediente digital y el escrito de contestación, se tiene que se presentó dentro del término de ley y además cumple los lineamientos formales establecidos en el artículo 31 del C. P. del T y de la S.S.

Por lo anterior, se dispone:

**PRIMERO:** Reconocer personería a la abogada MARTHA ESPERANZA MARROQUIN MAHECHA, identificada con C.C. No. 35.519.344 y titular de la T.P. No 82.508 del C.S. de la J. como apoderada de la demandada GRUPO EMPRESARIAL EN LÍNEA S.A. – GELSA S.A., en los términos y para los efectos del poder conferido en archivo 003, del expediente digital.

**SEGUNDO:** Tener por contestada la demanda por la demandada GRUPO EMPRESARIAL EN LÍNEA S.A. – GELSA S.A.

**TERCERO:** Señalar el día **MIÉRCOLES DOS (2) DE AGOSTO DEL DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LA HORA DE LAS NUEVE (09:00 A.M.) DE LA MAÑANA** para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P. del T. y de la S.S. En el eventual caso de no lograrse la conciliación, y una vez agotadas las demás etapas, se llevará a cabo la audiencia prevista por el artículo 80 del C.P. del T. y de la S.S., se practicarán las pruebas decretadas, por lo que los apoderados deberán garantizar la comparecencia de los testigos que se decreten a su favor.

**CUARTO:** Se solicita a los apoderados aportar y actualizar tanto abonados telefónicos como



las direcciones de correo propias, de las partes y de los testigos, a fin de lograr en lo posible la consecución de la audiencia.

**QUINTO:** Requerir a los apoderados de las partes a fin de que se remitan entre si la totalidad de las actuaciones o correspondencia dirigida al expediente, de conformidad con el artículo 4 de la Ley 2213 de 2022.

Se invita a las partes a visitar el portal web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-012-laboral-de-bogota> para consultar los estados electrónicos de este despacho.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MELISSA ALARIO VARGAS**

**JUEZ**





**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022). REF: **PROCESO ORDINARIO No. 11001-31-05-012-2020-00072-00.** Al Despacho de la señora Juez informando que la demandada allegó escrito de contestación a la reforma de la demanda, dentro del término. Sírvase proveer.

**JUAN CARLOS VALBUENA GUTIÉRREZ**  
Secretario

**JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., tres (3) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Al revisar el expediente digital y el escrito de contestación a la reforma de la demanda, se tiene que se presentó dentro del término de ley y además cumple los lineamientos formales establecidos en el artículo 31 del C. P. del T y de la S.S.

Por lo anterior, se dispone:

**PRIMERO:** Tener por contestada la demanda por parte de AEROVIAS DEL CONTINENTE AMERICANO – AVIANCA S.A.

**SEGUNDO:** Señalar el día **MARTES QUINCE (15) DE AGOSTO DEL DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LA HORA DE LAS NUEVE (09:00 A.M.) DE LA MAÑANA** para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P. del T. y de la S.S. En el eventual caso de no lograrse la conciliación, y una vez agotadas las demás etapas, se llevará a cabo la audiencia prevista por el artículo 80 del C.P. del T. y de la S.S., en la que se practicarán las pruebas decretadas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MELISSA ALARIO VARGAS**  
JUEZ





**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022). REF: **PROCESO ORDINARIO No. 11001-31-05-012-2020-00328.** Al despacho de la señora Juez informando que por secretaria se realizó el trámite de notificación a las vinculadas como litisconsortes necesarias, NUEVA EPS, JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA Y LA JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ quienes allegaron escrito de contestación dentro del término legal. Sírvase proveer.

**JUAN CARLOS VALBUENA GUTIÉRREZ**  
Secretario

**JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
**Bogotá D.C., tres (3) de marzo de dos mil veintitrés (2023)**

Al revisar el expediente digital y los escritos de contestación, se tiene que se presentaron dentro del término de ley y además, cumplen los lineamientos formales establecidos en el artículo 31 del C. P. del T y de la S.S.

Por lo anterior, se dispone:

**PRIMERO:** Reconocer personería al abogado JOHN FERNANDO EUSCATEGHUI COLLAZOS, identificado con C.C. No. 79.290.858 y titular de la T.P. No 64.443 del C.S. de la J. como apoderado especial de la vinculada como litisconsorte necesaria JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA, en los términos y para los efectos del poder conferido obrante en el pg. 26 archivo 21.

**SEGUNDO:** Tener por contestada la demanda por parte de la vinculada como litisconsorte necesaria JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA.

**TERCERO:** Reconocer personería a la abogada MARY PACHON PACHON, identificada con C.C. No. 41.737.900 y titular de la T.P. No 60.870 del C.S. de la J. como apoderado especial de la vinculada como litisconsorte necesaria JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, en los términos y para los efectos del poder conferido MEDIANTE ESCRITURA PUBLICA No. 1615 del 9 de agosto de 2022 expedida por la Notaria 14 del círculo de Bogotá (pg. 33 - 47 archivo 022)



**CUARTO:** Tener por contestada la demanda por parte de la vinculada como litisconsorte necesaria JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ.

**QUINTO:** Reconocer personería a la abogada LAURA ANDREA CORDOBA CRUZ, identificada con C.C. No. 1.088.276.330 y titular de la T.P. No 225.292 del C.S. de la J. como apoderada especial de la vinculada como litisconsorte necesaria NUEVA EPS, en los términos y para los efectos del poder conferido (pg. 72-73 archivo 023)

**SEXTO:** Tener por contestada la demanda por parte de la vinculada como litisconsorte necesaria NUEVA EPS.

**SEPTIMO: Señalar el día MARTES PRIMERO (1°) DE AGOSTO DEL DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LA HORA DE LAS DOS Y TREINTA (02:30 P.M.) DE LA TARDE** para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P. del T. y de la S.S. En el eventual caso de no lograrse la conciliación, y una vez agotadas las demás etapas, se llevará a cabo la audiencia prevista por el artículo 80 del C.P. del T. y de la S.S., se practicarán las pruebas decretadas para lo cual los apoderados deberán garantizar la comparecencia de los testigos que se decreten a su favor, de ser posible, se recibirán alegatos de conclusión y se dictará sentencia.

**OCTAVO:** Se solicita a los apoderados aportar y actualizar tanto abonados telefónicos como las direcciones de correo propias, de las partes y de los testigos, a fin de lograr en lo posible la consecución de la audiencia.

**NOVENO:** Requerir a los apoderados de las partes a fin de que se remitan entre si la totalidad de las actuaciones o correspondencia dirigida al expediente, de conformidad con el artículo 4 de la Ley 2213 de 2022.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MELISSA ALARIO VARGAS**  
**JUEZ**





**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022). REF: **PROCESO EJECUTIVO No. 11001-31-05-012-2020-00431-00.** Al Despacho de la señora Juez informando que cumplido el término otorgado en auto anterior, la parte ejecutante guardó silencio. Sírvase proveer.

**JUAN CARLOS VALBUENA GUTIÉRREZ**

**Secretario**

**JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., tres (3) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que en efecto la parte ejecutante no realizó pronunciamiento alguno respecto de las excepciones propuestas por el ejecutado CARLOS ANDRÉS BUITRAGO RINCÓN, por lo que sería del caso fijar fecha para audiencia de resolución de excepciones, de no ser porque tampoco ha acreditado realizar las diligencias de notificación a la ejecutada NANCY JANET TRIANA ESTUPIÑAN requeridas en el ordinal SEGUNDO del mandamiento de pago, razón por la que se le requerirá nuevamente para que realice la notificación correspondiente.

En razón a lo anterior, se dispone:

**PRIMERO: REQUERIR** a la parte ejecutante para que adelante el trámite de notificación que trata el artículo 8º del Decreto 2213 de 2022 en concordancia con el artículo 108 del CPL a la ejecutada NANCY JANET TRIANA ESTUPIÑAN, a la dirección electrónica de notificación y de no ser posible allegar constancia de recibido, realice la notificación a la dirección física de la ejecutada conforme los Arts. 291 del C.G.P. y 29 del C.P.T. y de la S.S.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MELISSA ALARIO VARGAS**

**JUEZ**





**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., dos (2) de marzo de dos mil veintitrés (2023). **Proceso ordinario No.11001-31-05-012-2021-00143-00.** Al despacho de la Juez las presentes diligencias, informando que el proceso de la referencia regresó del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá - Sala Laboral; corporación que, confirmó la sentencia de primera instancia.

Así mismo, con fundamento en los principios de eficacia, celeridad y economía procesal, pongo a consideración del Despacho la liquidación de costas y agencias en derecho las cuales se encuentran a cargo de la entidad demandada de la siguiente manera:

**COSTAS A CARGO DE PORVENIR**

<b>CONCEPTO</b>	<b>VALOR</b>
Agencias en derecho en primera instancia	\$2'000.000
Agencias en derecho en segunda instancia	\$0
Agencias en derecho en casación	\$0
Otros gastos	\$0
<b>TOTAL</b>	<b>\$2'000.000</b>

**CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO**  
**SECRETARIO**

**JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., tres (3) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con el informe secretarial que antecede y revisado el plenario, se dispone:

**PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el Superior.

**SEGUNDO: APROBAR** la liquidación de costas por valor de \$2'000.000 a cargo de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. y a favor de la demandante, conforme al monto indicado en la liquidación efectuada por la secretaría.

**TERCERO: RECONOCER PERSONERIA** a GERMAN FERNANDO GUZMAN identificado con C.C. 1.023.897.303 y TP 256.448 como apoderado sustituto de la parte actora, conforme al poder allegado (archivo 18).

**CUARTO:** Ejecutoriada la presente decisión, y si no existe petición alguna de las partes, archívense las diligencias, previas las desanotaciones de rigor.

CACP



Se invita a las partes a visitar el portal web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-012-laboral-de-bogota> para consultar los estados electrónicos de este despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MELISSA ALARIO VARGAS  
JUEZ**



**Juzgado Doce Laboral del Circuito**

**Bogotá D.C.**

**Hoy 6 de marzo de 2023**

Por estado No. 011 se notifica el auto anterior

**CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO**  
Secretario



**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., cuatro (4) de noviembre de dos mil veintidós (2022). REF: **PROCESO EJECUTIVO No. 11001-31-05-012-2021-00347-00.** Al Despacho de la señora Juez, informando que hay lugar a modificar el auto anterior. Sírvase proveer.

**JUAN CARLOS VALBUENA GUTIÉRREZ**  
**Secretario**

**JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., tres (3) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que si bien en proveído anterior se dispuso emplazar a la demandada SANDRA MILENA GÓMEZ MEJÍA por la imposibilidad de notificarla, lo cierto es que al verificar nuevamente la certificación de envío emitida por CODELIVERY (archivo 004), se tiene que esta fue remitida a la "*calle 19A No 173-70 torre 3 apartamento 1101*", dirección diferente a la que fue informada por la parte activa en su escrito de demanda, siendo la correcta la **Carrera 19A No 173-70 torre 3 apartamento 1101 EDIFICIO TÁMESIS 175**, en razón a ello, con miras a garantizar el debido proceso de la parte demandada y evitar futuras nulidades, se hace necesario hacer uso del control de legalidad de que trata el artículo 132 del CGP, aplicable a la especialidad laboral por disposición expresa del artículo 145 del CPT y de la SS y en consecuencia, se dejará sin valor y efecto el auto de 25 de agosto de 2022, para en su lugar, requerir a la parte demandante para que realice la diligencia de notificación en debida forma.

Por lo anterior, se dispone:

**PRIMERO: DEJAR SIN VALOR Y EFECTO** el auto de fecha 25 de agosto de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: REQUERIR** a la parte demandante para que realice el trámite de notificación correspondiente a los artículos 291 del C.G.P. y 29 del C.P.T. y de la S.S. a la demandada SANDRA MILENA GÓMEZ MEJÍA a la Carrera 19A No 173-70 torre 3 apartamento 1101 EDIFICIO TÁMESIS 175.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Juzgado Doce Laboral del Circuito de Bogotá  
Carrera 7 No 12C – 23 Piso 20 Edificio Nemqueteba  
Teléfono: 3418396

Correo: [Jlato12@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:Jlato12@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Ordinario 11001310501220210034700

Se invita a las partes a visitar el portal web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-012-laboral-de-bogota> para consultar los estados electrónicos de este despacho.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MELISSA ALARIO VARGAS**  
**JUEZ**





**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., dos (2) de septiembre de dos mil veintidós (2022).  
REF: **PROCESO ORDINARIO No. 11001-31-05-012-2021-00366-00.** Al Despacho de la señora Juez informando que venció el término para contestar la demanda por parte de LIGIA MARIA CURE RIOS, también para que PRESENTNEWCO S.A.S., subsanara la contestación de la demanda, al igual que se allegó constancia de notificación por parte de MEDPLUS MEDICINA PREPAGADA a el llamado en garantía COVERSALUD S.A.S. Sírvase proveer.

**JUAN CARLOS VALBUENA GUTIERREZ**

**Secretario**

**JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

**Bogotá D.C., tres (3) de marzo de dos mil veintitrés (2023)**

Al revisar el expediente encuentra el despacho que en auto anterior se tuvo por notificada por conducta concluyente a la demandada LIGIA MARÍA CURE RIOS a quien se le corrió traslado para contestar la demanda, empero, guardó silencio, razón por lo cual se tendrá por no contestada la demanda.

De otro lado, respecto a de la demandada PRESENTNEWCO S.A.S., a quien en auto anterior se inadmitió la contestación de la demanda por no contestar en debida forma los hechos, en el término concedido, no subsanó tales deficiencias, por lo que de conformidad con el numeral 3° del artículo 31 del C.P del T. y de la S.S., se tendrán por probados los hechos inadmitidos.

Finalmente y frente a las constancias de notificación aportadas por MEDPLUS MEDICINA PREPAGADA a el llamado en garantía COVERSALUD S.A.S., se tiene que verificado dicho trámite (archivo 052), se observa que efectuó el 22 de agosto de 2022, al correo de notificación [contabilidad@corvesalud.com.co](mailto:contabilidad@corvesalud.com.co), del que se acusó de recibido el mismo día, de ahí que la demandada contaba con 12 días para presentar el escrito de contestación, es decir hasta el 7 de septiembre de 2022, recordando lo establecido en el art 8 de la Ley 2213 de 2022, sin que lo hubiera hecho, razón por la cual se tendrá por no contestada la demanda y el llamamiento en garantía.

En consecuencia, se dispone:

**PRIMERO: TENER POR NO CONTESTADA** a la demandada a LIGIA MARÍA CURE RIOS, situación que se tendrá como un indicio grave en su contra, en los términos del parágrafo 2 del artículo 31 del C.P del T. y de la S.S.



**SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA** a PRESENTNEWCO S.A.S, y tener por probados los hechos 16, 17, 18, 19 y 20 de la demanda, en los términos del numeral 3º del artículo 31 del C.P del T. y de la S.S.

**TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA** a la abogada DIANA LUCIA MESA MENDEZ, identificada con C.C. No. 52.375.272 y titular de la T.P. No. 223.894 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la demandada MEDPLUS MEDICINA PREPAGADA, en los términos y para los efectos del poder conferido mediante escritura pública 3064 del 30 de septiembre de 2021 pg 43-48 archivo 049.

**CUARTO: TENER POR NO CONTESTADA** la demanda y el llamamiento en garantía a COVERSALUD S.A.S, situación que se tendrá como un indicio grave en su contra, en los términos del párrafo 2 del artículo 31 del C.P del T. y de la S.S.

**QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA** a FABIO ALEJANDRO GÓMEZ CASTAÑO identificado con C.C. 1.018.414.979 y titular de la T.P. No. 237.180, y a VALERIA BARERA VALDERRAMA identificada con C.C. 1.022.422.681 y titular de la T.P. 350.352 como apoderados judiciales de la FUNDACIÓN HOSPITAL INFANTIL UNIVERSITARIO DE SAN JOSE, en los términos y para los efectos conferido en el poder obrante en archivo 053 del expediente digital, recordándoles que solo uno puede actuar en el proceso.

**SEXTO: REQUERIR** a PROCARDIO SERVICIOS MEDICOS INTEGRALES S.A., SERVICIO AÉREO MEDICALIZADO Y FUNDAMENTAL S.A.S. – MEDICALFLY S.A.S., MIOCARDIO S.A.S., para que realicen las notificaciones ordenadas en auto anterior.

Se invita a las partes a visitar el portal web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-012-laboral-de-bogota> para consultar los estados electrónicos de este despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MELISSA ALARIO VARGAS**  
JUEZ





**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022). REF: **PROCESO ORDINARIO No. 11001-31-05-012-2021-00412-00.** Al Despacho de la señora Juez informando que las demandadas COLPENSIONES, y COLFONDOS S.A. allegaron escritos de subsanación de la contestación de la demanda dentro del término legal. Sírvase proveer.

**JUAN CARLOS VALBUENA GUTIÉRREZ**  
Secretario

**JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., tres (3) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede y una vez verificados los escritos de subsanación de la contestación de la demanda, se dispone:

**PRIMERO: TENER POR CONTESTADA** la demanda por parte de la demandada COLPENSIONES

**SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA** la demanda por parte de la demandada COLFONDOS S.A.

**TERCERO: SEÑALAR LA HORA DE LAS NUEVE (9:00 A.M.) DE LA MAÑANA DEL LUNES DIECISIETE (17) DE JULIO DEL DOS MIL VEINTITRÉS (2023)** para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P. del T. y de la S.S. En el eventual caso de no lograrse la conciliación, y una vez agotadas las demás etapas, se llevará a cabo la audiencia prevista por el artículo 80 del C.P. del T. y de la S.S., se practicarán las pruebas decretadas y, de ser posible, se recibirán alegatos de conclusión y se dictará sentencia, por lo que es deber de las partes hacer comparecer a los testigos, en caso de haber sido solicitados.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MELISSA ALARIO VARGAS**  
JUEZ





**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022). REF: **PROCESO ORDINARIO No. 11001-31-05-012-2021-00505-00.** Al Despacho de la señora Juez informando que el apoderado de la parte demandada presentó recurso de reposición y en subsidio el de apelación en contra del auto del 1º de septiembre de 2022. Sírvase proveer.

**JUAN CARLOS VALBUENA GUTIERREZ**

**Secretario**

**JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
**Bogotá D.C., tres (3) de marzo de dos mil veintitrés (2023)**

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, observa el despacho que el apoderado de la demandada solicita se tenga por contestada la demanda, pues considera que el escrito presentado por vía electrónica el 15 de febrero de 2022, cumple a cabalidad los requisitos del art. 31 del C.P.T. y de la S.S.

Precisado lo anterior, se debe indicar que el auto recurrido fue publicado en estado del 5 de septiembre y el recurso fue presentado el 6 de septiembre, es decir al día siguiente, encontrándose dentro del término, por lo que el despacho procede a resolver el recurso presentado frente las inconformidades presentadas por el abogado de la parte accionada.

En primer lugar y frente al reconocimiento de personería inadmitido en el ordinal primero literales A y F, encuentra el despacho que en efecto el certificado de cámara y comercio fue aportado por el demandante en el escrito de la demanda (archivo 01 pg. 22-32), el cual, una vez verificado, se evidencia que LUIS ABERTO GONZALEZ GAITAN funge como representante legal para asuntos judiciales (pg.27), por lo que sobre este punto se repondrá el auto recurrido y se reconocerá personería al apoderado.

De otro lado, sobre los literales B y C del auto anterior, que hace alusión al pronunciamiento sobre los hechos y las pretensiones, como lo indican los numerales 2



y 3 del art. 31 del C.P.T. y de la S.S., de la lectura del escrito de contestación y en aras de no ser tan riguroso el despacho, se consideraran suficientes las respuestas dadas a estos.

Ahora en cuanto al fundamento jurídico y las pruebas, no puede pasar por alto el despacho la falta de fundamento en las normas citadas, pues como bien lo establece el numeral 4° del art. 31 del C.P.T. y de la S.S., son "*HECHOS, FUNDAMENTOS Y RAZONES DE DERECHOS DE SU DEFENSA*", situación que brilla por ausencia, en tanto no se avizora ningún fundamento jurídico de la situación litigiosa en comento, de igual manera, respecto a las pruebas, el abogado considera que en estas "*no ofrecen motivo de confusión*", no obstante, el indicar "*copias de las autoliquidaciones entregadas y llamados de atención y sanciones*" no es individualizar las pruebas que pretende hacer valer, en tanto es necesario que indique a que autoliquidaciones, sanciones y llamados de atención de refiere, pues cada documento data de un hecho diferente.

Conforme a ello, se repondrá parcialmente el auto anterior y frente al recurso de apelación, no se concederá, como quiera que el auto que inadmite la contestación no es apelable, en los términos del artículo 65 del CPL.

En consecuencia, se dispone:

**PRIMERO: REPONER PARCIALMENTE** el auto del 1 de septiembre de 2022, por medio del cual se inadmitió la contestación de la demanda, el cual, quedará así:

*"PRIMERO: Reconocer personería al abogado LUIS ALBERTO GONZALEZ GAITAN, identificado con C.C. No. 19.343.005 y titular de la T.P. No 42.292 del C.S. de la J. como apoderado especial de la demandada PANAMERICANA FORMAS E IMPRESOS S.A., en los términos y para los efectos del poder conferido, como consta en el certificado obrante en el archivo 01 pg. 22-32.*

*SEGUNDO: Revisado el presente libelo y sus anexos, el Despacho encuentra que no están reunidos los requisitos de que trata el artículo 31 del C.P.T. y S.S., respecto de la contestación de demanda de la demandada PANAMERICANA FORMAS E IMPRESOS S.A., como consecuencia de lo anterior y de conformidad con lo previsto en el artículo ibídem, se dispone DEVOLVER la contestación demanda a las demandadas, para que dentro del término de cinco (5) días procedan a subsanar las siguientes deficiencias, so pena de tener por no contestada la demanda:*

- A. De conformidad al numeral 4 del Art 31 del C.P.T. y S.S., en el acápite denominado por el apoderado de la parte demandada como "Fundamentos en derecho", se deberá señalar no sólo las normas jurídicas, sino que además debe exponer las razones por las cuales las mismas apoyan su defensa.*
- B. Deberá allegar, enlistar y discriminar en el acápite de pruebas la totalidad*



*de documentales aportadas, toda vez que obran documentales que no fueron delimitadas de forma específica, esto con miras a evitar confusiones en el decreto de las mismas.*

*C. Todo lo anterior deberá ser integrado en un nuevo escrito, el cual deberá estar debidamente suscrito por el apoderado de la demandada."*

**SEGUNDO: NO CONCEDER** el recurso de apelación presentado en contra del auto del 1° de septiembre de 2022.

**TERCERO: DADA** la suspensión del término para subsanar en virtud de la presentación del recurso, conceder el término de (5) días hábiles contados desde la notificación de este auto, para la que la demandada subsane la contestación de la demanda en los términos indicados en el ordinal primero de este proveído.

Se invita a las partes a visitar el portal web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-012-laboral-de-bogota> para consultar los estados electrónicos de este despacho.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MELISSA ALARIO VARGAS**

**JUEZ**





**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., cuatro (4) de noviembre de dos mil veintidós (2022). REF: **PROCESO ORDINARIO No. 11001-31-05-012-2022-00008-00.** Al Despacho de la señora Juez informando que obra solicitud de la apoderada de la parte demandante quien aportó diligencias de notificación. Sírvase proveer.

**JUAN CARLOS VALBUENA GUTIÉRREZ**

**Secretario**

**JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., tres (3) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, observa el despacho que la Dra. ZULY MARCELA ORTIZ CUERVO como apoderada de la demandante, luego de aportar diligencias de notificación, solicita se tenga por notificados a los demandados, para lo cual aporta acuerdo de pago suscrito con estos y del cual refiere, no cumplieron.

Frente a lo anterior, debe precisarse que no es posible tener por notificados a los demandados, pues si bien la parte demandante allegó diligencia de notificación conforme al artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 (archivo 05), remitida al correo electrónico correcto, lo cierto es que solo aportó pantallazo del acuse de recibido, sin que de dicha documental pueda inferirse el contenido del mensaje de datos, el cual se recuerda no solo debe incluir copia de las diligencias adelantadas en el proceso, sino también las consecuencias y términos otorgados por la norma en comento, razón por la que no puede darse por válido dicho envío de notificación, sin que dicha decisión se vea afectada por los correos en los cuales se acredita la existencia de una comunicación entre las partes, ni mucho menos por el acuerdo conciliatorio que aduce no fue cumplido, ya que tales documentales no configuran los requisitos para la debida notificación de la parte pasiva del proceso, en tanto para una posible notificación por conducta concluyente que sería el último de los casos, se requiere que sea la parte a notificar quien avise directamente al juzgado de la existencia del proceso y no quien la carga de la notificación.

De igual forma no hay lugar a darle validez a la diligencia de notificación realizada a la dirección física de los demandados, pues pese a que la empresa de envíos acreditó la imposibilidad de entrega, lo cierto es que además de no aportar el formato de notificación remitido, la dirección allí consignada no resulta ser la habilitada en el certificado de existencia y representación legal de la demandada ORGANIZACIÓN MARAN – INGENIEROS S.A. para su notificación judicial.



Por lo anterior, se dispone

**PRIMERO: NO ACCEDER** a la solicitud realizada por la parte actora, conforme a lo motivado.

**SEGUNDO: REQUERIR** a la parte demandante para que adelante el trámite de notificación que trata el artículo 8° del Decreto 2213 de 2022, respecto de los demandados 1) ORGANIZACIÓN MARAN – INGENIEROS S.A.S. Y 2) LUIS FELIPE ROMERO, a la dirección electrónica de notificación [organizacionmaran.gerencia@gmail.com](mailto:organizacionmaran.gerencia@gmail.com), y de no ser posible allegar constancia de recibido con los soportes que la acompañan, realice la notificación a la dirección física, siendo esta la Carrera 54D No 169-49 Apto 403 de Bogotá D.C., conforme los Arts. 291 del C.G.P. y 29 del C.P.T. y de la S.S.

Se invita a las partes a visitar el portal web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-012-laboral-de-bogota> para consultar los estados electrónicos de este despacho.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MELISSA ALARIO VARGAS**

**JUEZ**





**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., cuatro (4) de noviembre de dos mil veintidós (2022). REF: **PROCESO ORDINARIO No. 11001-31-05-012-2022-00029-00.** Al Despacho de la señora Juez informando que la demandada COLPENSIONES, allegó escrito de subsanación de contestación de la demanda dentro del término legal. Sírvase proveer.

**JUAN CARLOS VALBUENA GUTIÉRREZ**  
Secretario

**JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., tres (3) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede y una vez verificado el escrito de subsanación de la contestación de la demanda, se dispone:

**PRIMERO: TENER POR CONTESTADA** la demanda por parte de la demandada COLPENSIONES.

**SEGUNDO: SEÑALAR LA HORA DE LAS ONCE (11:00 A.M.) DE LA MAÑANA DEL MARTES DIECIOCHO (18) DE JULIO DEL DOS MIL VEINTITRÉS (2023)** para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P. del T. y de la S.S. En el eventual caso de no lograrse la conciliación, y una vez agotadas las demás etapas, se llevará a cabo la audiencia prevista por el artículo 80 del C.P. del T. y de la S.S., se practicarán las pruebas decretadas y, de ser posible, se recibirán alegatos de conclusión y se dictará sentencia, por lo que es deber de las partes hacer comparecer a los testigos, en caso de haber sido solicitados.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MELISSA ALARIO VARGAS**  
JUEZ





**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., siete (7) de octubre de dos mil veintidós (2022). REF: **PROCESO ORDINARIO No. 11001-31-05-012-2022-00061-00.**

Al Despacho de la señora Juez informando que cumplido el termino otorgado en auto anterior, las demandadas CREATEXCOL LTDA y MANUFACTURA SARA LEE E.U. guardaron silencio, al igual que se aportó escrito de contestación de demanda por parte de PORVENIR S.A. y se allegaron diligencias de notificación. Sírvase proveer.

**JUAN CARLOS VALBUENA GUTIÉRREZ**

**Secretario**

**JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., tres (3) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, observa este Despacho que mediante auto del 16 de septiembre de 2022 notificado por estado el 26 de septiembre de la misma anualidad se concedieron cinco (5) días para que la demandada CREATEXCOL LTDA. subsanara las deficiencias presentadas en su escrito de contestación de la demanda, no obstante, cumplido dicho termino siendo esto el 3 de octubre de 2022, no se recibió escrito de subsanación, por lo que se tendrá por no contestada la demanda, conducta que además se tendrá como indicio grave en su contra.

De otro lado, si bien en el mismo proveído se dispuso tener por notificada por conducta concluyente a la demandada MANUFACTURA SARA LEE EU en liquidación, lo cierto es que al no acreditarse por parte del Dr. ENRIQUE ALTURO AFANADOR su calidad de apoderado o acreditar en debida forma la incapacidad de comparecer al proceso y por ende, tenerlo como agente oficios, es por lo que no se dan los presupuestos para tender por notificada a dicha sociedad bajo los lineamientos del artículo 301 del CGP, razón por la cual con miras a garantizar el debido proceso, dejará sin valor y efecto los ordinales SEXTO y SÉPTIMO del proveído del 16 de septiembre de 2022, y requerirá a la parte demandante realice las respectivas notificaciones.

Finalmente, este juzgado encontró que la parte demandante acreditó haber realizado la notificación de las demandadas 1) GRUPO TEXTIL SARA LEE S.A.S. – EN



LIQUIDACIÓN, 2) GERMAN REINALDO BURGOS ORTIZ, y 3) PORVENIR S.A. a los correos ordenados en auto del 16 de septiembre de 2022 (archivo 08), no obstante, solo la administradora del RAIS dio respuesta en término, razón por la cual al tener certeza de la fecha de entrega de la notificación (archivo 8), se tendrá por no contestada la demanda por parte de las demás demandadas.

Dicho lo anterior y una vez verificadas las demás documentales, se dispone:

**PRIMERO: RECONOCER** al abogado ENRIQUE ALTURO AFANADOR, identificado con C.C. No. 2.942.184 y titular de la T.P. No 9.226 del C.S. de la J. como apoderado de la demandada CREACIONES TEXTILES COLOMBIANAS LTDA – CREATEXCOL en liquidación, en los términos y para los efectos del poder conferido (pg. 14 archivo 05).

**SEGUNDO: TENER POR NO CONTESTADA** la **demanda** por parte de 1) CREACIONES TEXTILES COLOMBIANAS LTDA – CREATEXCOL en liquidación, 2) GRUPO TEXTIL SARA LEE S.A.S. – EN LIQUIDACIÓN, y 3) GERMAN REINALDO BURGOS ORTIZ, y su conducta se tiene como indicio grave en su contra, conforme a lo motivado

**TERCERO: RECONOCER** al abogado FERNANDO ENRIQUE ARRIETA LORA, identificado con C.C. No. 19.499.248 y titular de la T.P. No. 63.604 del C. S. de la J., como apoderado de la demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido mediante Escritura Publica No 1326 del 11 de mayo del año 2022 de la Notaria 18 del Circulo de Bogotá (pg. 29-52 archivo 07).

**CUARTO: TENER POR CONTESTADA** la demanda por parte de SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

**QUINTO: DEJAR SIN VALOR Y EFECTO** los ordinales “SEXTO” y “SÉPTIMO” del auto del 16 de septiembre de 2022, por los motivos expuestos en la parte motiva de este proveído.

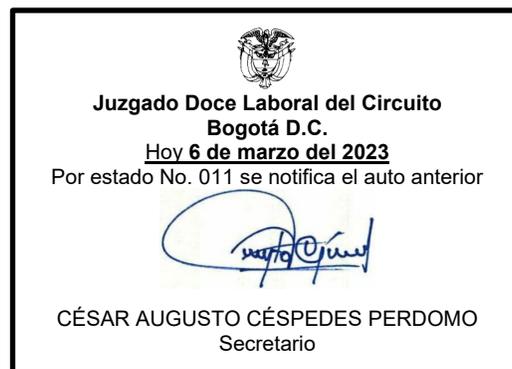
**SEXTO: REQUERIR** a la parte demandante a fin de que realice las diligencias de notificación de que tratan los Arts. 291 del C.G.P. y 29 del C.P.T. y de la S.S.,



respecto de la demandada MANUFACTURA SARA LEE EU en liquidación, en la Calle 37 B SUR # 68 I – 84, PISO 4, dirección obrante en el certificado de existencia y representación de la entidad, lo anterior al no acreditarse dirección electrónica de notificación en el expediente.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MELISSA ALARIO VARGAS  
JUEZ**





**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., cuatro (4) de noviembre de dos mil veintidós (2022). REF: **PROCESO ORDINARIO No. 11001-31-05-012-2022-00064-00.** Al Despacho de la señora Juez informando que la demandada PERMODA LTDA. allegó escrito de contestación de la demanda. Sírvase proveer.

**JUAN CARLOS VALBUENA GUTIÉRREZ**  
**Secretario**

**JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., tres (3) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, observa este Despacho que la demandada PERMODA LTDA. allegó escrito de contestación de la demanda en término.

Por lo anterior, se dispone:

**PRIMERO: RECONOCER** al abogado **ANDRÉS FELIPE ROMERO MÉNDEZ**, identificado con C.C. No. 1.019.080.336 y titular de la T.P. No. 286.638 del C. S. de la J., como apoderado de la demandada PERMODA LTDA., en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido a la firma de abogados GODOY CÓRDOBA ABOGADOS S.A.S (pg. archivo 01 de la carpeta 06 del expediente digital) en la cual está adscrito (pg. 91 archivo 08)

**SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA** la demanda por parte de PERMODA LTDA.

**TERCERO: SEÑALAR LA HORA DE LAS ONCE (11:00 A.M.) DE LA MAÑANA DEL MIÉRCOLES DIECISÉIS (16) DE AGOSTO DEL DOS MIL VEINTITRÉS (2023)** para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P. del T. y de la S.S. En el eventual caso de no lograrse la conciliación, y una vez agotadas las demás etapas, se llevará a cabo la audiencia prevista por el artículo 80 del C.P. del T. y de la S.S., se practicarán las pruebas decretadas y, de ser posible, se recibirán alegatos de conclusión y se dictará sentencia, por lo que es deber de las partes hacer comparecer a los testigos, en caso de haber sido solicitados.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Juzgado Doce Laboral del Circuito de Bogotá  
Carrera 7 No 12C – 23 Piso 20 Edificio Nemqueteba  
Teléfono: 3418396

Correo: [Jlato12@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:Jlato12@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Ordinario 11001310501220220006400

Se invita a las partes a visitar el portal web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-012-laboral-de-bogota> para consultar los estados electrónicos de este despacho.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MELISSA ALARIO VARGAS**

**JUEZ**





**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022). **PROCESO EJECUTIVO No. 11001-31-05-012-2022-00079-00.** Al despacho de la señora Juez, informando que el apoderado de la parte ejecutada allegó escrito de excepciones. Sírvase proveer.

**JUAN CARLOS VALBUENA GUTIÉRREZ**  
Secretario

**JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
**Bogotá D.C. tres (3) de marzo dos mil veintitrés (2023).**

Revisado el informe secretarial que antecede y una vez verificadas las demás documentales aportadas, se dispone:

**PRIMERO:** Reconocer a la sociedad ARANGO GARCIA ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S., identificada con Nit. No.811.046.819-5 y representada legalmente por la abogada MARIA CAMILA BEDOYA GARCÍA, identificada con C.C. No.1.037.639.320 y titular de la T.P. No.288.820 del C. S. de la J., como apoderada principal de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES en los términos y para los efectos de la escritura pública No.0120 de la Notaría 9 del Circuito de Bogotá D.C., que se encuentra como anexo en el expediente digital. Igualmente, al abogado LUIS ROBERTO LADINO GONZALEZ, identificado con C.C. No.74.080.202 y titular de la T.P. No 237.001 del C.S. de la J. como apoderado sustituto de Colpensiones, en los términos y para los efectos del poder conferido obrante pg 7-29 archivo 007.

**SEGUNDO: CORRER** traslado a la parte ejecutante por el término de diez (10) días para que se pronuncie sobre las excepciones propuestas por la ejecutada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES conforme el artículo 443 del C.G.P.

**TERCERO: SEÑALASE LA HORA DE LAS DOS Y TREINTA (02:30 P.M.) DE LA TARDE DEL DÍA MIERCOLES SIETE (7) DE JUNIO DEL DOS MIL VEINTITRÉS (2023),** fecha en la cual se resolverán las excepciones propuestas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MELISSA ALARIO VARGAS**  
JUEZ



**Juzgado Doce Laboral del Circuito**  
**Bogotá D.C.**

**Hoy 6 de marzo del 2023**

Por estado No. 011 se notifica el auto anterior

**CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO**  
Secretario



**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., cuatro (4) de noviembre de dos mil veintidós (2022). REF: **PROCESO ORDINARIO No.11001-31-05-012-2022-00248-00-**. Al Despacho de la señora Juez, informando que se portaron diligencias de notificación, y las demandadas COLPENSIONES y PORVENIR S.A. allegaron escritos de contestación de la demanda. Sírvase proveer.

**JUAN CARLOS VALBUENA GUTIÉRREZ**

**Secretario**

**JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., tres (3) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que una vez admitido el proceso y pese a que solo se acreditó haber remitido comunicación enunciando el citatorio de que trata el artículo 291 del CGP, las demandadas COLPENSIONES y PORVENIR S.A. allegaron poder y escrito de contestación de la demanda, razón por la que conforme al inciso segundo del artículo 301 del CGP aplicable a la especialidad por disposición del artículo 145 del CPTSS, se tendrán notificadas por conducta concluyente.

Dicho lo anterior y una vez verificada la totalidad de escritos de contestación de la demanda aportados, se dispone:

**PRIMERO: RECONOCER** a la sociedad ARANGO GARCÍA ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S., identificada con Nit. No.811.046.819-5 y representada legalmente por la abogada MARÍA CAMILA BEDOYA GARCÍA, identificada con C.C. No. 1.037.639.320 y titular de la T.P. No. 288.820 del C. S. de la J., como apoderada principal de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES en los términos y para los efectos de la escritura pública No. 0120 de la Notaría 9 del Círculo de Bogotá D.C. (pg. 13-31 archivo 08). Igualmente, al abogado LUIS ROBERTO LADINO GONZÁLEZ, identificado con C.C. No.74.080.202 y titular de la T.P. No 237.001 del C.S. de la J. como apoderado sustituto de Colpensiones, en los términos y para los efectos del poder conferido (pg. 35 archivo 08).

**SEGUNDO: TÉNGASE POR NOTIFICADA** por conducta concluyente a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, conforme a lo motivado

**TERCERO: TENER POR CONTESTADA** la demanda por parte de ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.



**CUARTO: RECONOCER** a la abogada **ANGÉLICA MARÍA CURE MUÑOZ**, identificada con C.C. No. 1.140.887.921 y titular de la T.P. No. 369.821 del C. S. de la J., como apoderada de la demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido mediante Escritura Publica No 1326 del 11 de mayo del año 2022 a la firma de abogados GODOY CÓRDOBA ABOGADOS S.A.S. (pg. 87-120 archivo 07) en la cual está adscrita (pg. 129 archivo 07)

**QUINTO: TÉNGASE POR NOTIFICADA** por conducta concluyente a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., conforme a lo motivado

**SEXTO: TENER POR CONTESTADA** la demanda por parte de SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

**SÉPTIMO:** Por secretaría, realícese el trámite de notificación a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en atención a lo dispuesto en el ordinal sexto del auto del 30 de septiembre de 2022.

**OCTAVO: SEÑALAR LA HORA DE LAS DOS Y MEDIA (2:30 P.M.) DE LA TARDE DEL LUNES DIEZ (10) DE JULIO DEL DOS MIL VEINTITRÉS (2023)** para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P. del T. y de la S.S. En el eventual caso de no lograrse la conciliación, y una vez agotadas las demás etapas, se llevará a cabo la audiencia prevista por el artículo 80 del C.P. del T. y de la S.S., se practicarán las pruebas decretadas y, de ser posible, se recibirán alegatos de conclusión y se dictará sentencia, por lo que es deber de las partes hacer comparecer a los testigos, en caso de haber sido solicitados.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MELISSA ALARIO VARGAS**  
**JUEZ**





**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022). REF: **PROCESO ORDINARIO No. 11001-31-05-012-2022-00281-00.** Al despacho de la señora Juez, informando que la parte actora no presentó subsanación a la demanda. El expediente consta de 4 archivos pdf con un total de 247 folios. Sírvase proveer.

**JUAN CARLOS VALBUENA GUTIÉRREZ**  
**SECRETARIO**

**JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá D.C. tres (3) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, revisado el plenario y teniendo en cuenta que la parte demandante no dio cumplimiento a lo ordenado en providencia del 4 de noviembre de 2022; con fundamento en el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 90 del Código General del Proceso, se dispone:

**PRIMERO:** Rechazar la presente demanda ordinaria laboral, por lo expuesto.

**SEGUNDO:** En firme esta providencia, se ordena su devolución a la parte actora y el archivo de las diligencias, previa anotación en los archivos de control y en el sistema de gestión judicial.

Se invita a las partes a visitar el portal web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-012-laboral-de-bogota> para consultar los estados electrónicos de este despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MELISSA ALARIO VARGAS**  
**JUEZ**

 <b>Juzgado Doce Laboral del Circuito</b> <b>Bogotá D.C.</b> <b>Hoy 6 de marzo de 2023</b> Por estado No. <b>011</b> se notifica el auto anterior  <b>CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO</b> Secretario
--



**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022). **PROCESO EJECUTIVO No.11001-31-05-012-2022-00294-00.** Al despacho de la señora Juez, informando que la ejecutada PROTECCIÓN S.A. presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del mandamiento de pago y COLPENSIONES presentó escrito de excepciones. Sírvase proveer.

**JUAN CARLOS VALBUENA GUTIÉRREZ**  
**Secretario**

**JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C. tres (3) de marzo dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, observa el despacho que el apoderado de la ejecutada PROTECCIÓN S.A. interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del mandamiento de pago de fecha 23 de septiembre de 2022.

De conformidad al art. 62 del C.P.T. y S.S. se tiene que el recurso de reposición ha sido presentado dentro de término y debidamente sustentando, por lo anterior, el despacho hará el respectivo estudio de fondo del mismo.

Pretende la entidad recurrente, que este Despacho reponga su decisión de librar mandamiento ejecutivo en contra de la AFP, asegurando que mediante memoriales allegados al juzgado los días 25 de marzo y 19 de julio de 2022 acreditó el cumplimiento de la sentencia, razón por la que considera, debió quedar por fuera del mandamiento ejecutivo.

Respecto a los argumentos enunciados, debe decirse que no se repondrá la decisión recurrida, esto, en atención a que si bien sí se recibieron las documentales mediante las cuales la recurrente acredita el presunto cumplimiento de la sentencia, lo cierto es que este Despacho previo a emitir el mandamiento ejecutivo, puso en conocimiento de la parte ejecutante dicha documental (auto del 22 de julio de 2022), a lo que esta guardó silencio, por ello, al mantenerse la solicitud de mandamiento de pago por la totalidad de las obligaciones surgidas dentro de la sentencia objeto de ejecución, se libró el mandamiento de conformidad a dicha petición, lo cual no afecta en forma alguna la debida defensa de la ejecutada PROTECCIÓN S.A., pues para controvertir o acreditar el cumplimiento de la obligación, cuenta con la interposición de las excepciones que correspondan, aclarando que no es el recurso de reposición el medio idóneo para ello.



De otro lado, respecto a la apelación presentada, se tiene que fue presentado dentro del término legal, además de encontrarse enlistado en el numeral 8° del artículo 65 del C.P.T. y S.S., por lo que se concederá.

Finalmente y una vez sea resuelto el recurso por parte del superior, este Despacho realizará el pronunciamiento que corresponda respecto del escrito de excepciones allegado por COLPENSIONES.

Dicho lo anterior, se dispone:

**PRIMERO: NO REPONER** la providencia del 23 de septiembre de 2022, conforme la parte motiva de esta providencia

**SEGUNDO: CONCEDER** el recurso de apelación interpuesto por PROTECCIÓN S.A. contra el auto de fecha 23 de septiembre de 2022, en el efecto suspensivo.

**TERCERO: REMITIR** Por secretaria las presentes diligencias al Tribunal Superior de Bogotá - Sala Laboral - para lo de su cargo.

Se invita a las partes a visitar el portal web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-012-laboral-de-bogota> para consultar los estados electrónicos de este despacho.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MELISSA ALARIO VARGAS**  
**JUEZ**





**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022). REF: **PROCESO ORDINARIO No. 11001-31-05-012-2022-00317-00.** Al despacho, informando que la parte demandante presentó escrito de subsanación de la demanda dentro del término otorgado. Sírvase proveer.

**JUAN CARLOS VALBUENA GUTIÉRREZ**  
**SECRETARIO**

### **JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C. tres (3) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que se dio cumplimiento a lo ordenado en auto anterior, el despacho tiene por subsanada la demanda y dispone:

**PRIMERO:** Admitir la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por **Armando Barahona** contra **1) Colpensiones, 2) Protección S.A. y 3) Skandia S.A.**

**SEGUNDO:** Por secretaría, notifíquese a **Colpensiones**, para que en el término de diez (10) días conteste la demanda a través de apoderado judicial, contados a partir del segundo (2º) día siguiente a la fecha en que se surta el trámite de notificación, al correo electrónico [notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co). Entréguese copia de la demanda y sus anexos.

**TERCERO:** Requerir a la parte actora para que notifique a **Protección S.A. y Skandia S.A.**, para que en el término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la fecha en que se surta el trámite de notificación según lo dispuesto en el artículo 74 del C.P. del T y de la S.S. conteste la demanda a través de apoderado judicial, al correo electrónico [accioneslegales@proteccion.com.co](mailto:accioneslegales@proteccion.com.co) y [cliente@skandia.com.co](mailto:cliente@skandia.com.co). Entréguese copia de la demanda y sus anexos, dejando las respectivas constancias.

**CUARTO:** Advertir a las demandadas que la contestación deberá satisfacer los requisitos contenidos en el artículo 31 del C.P.T. y la S.S., y ser acompañada de todas las pruebas documentales que se encuentren en su poder y/o hayan sido relacionadas en la contestación, so pena de imponer las consecuencias jurídicas que contempla la norma. Igualmente, deberán aportar los expedientes administrativos e historia laboral actualizada de la demandante.

**QUINTO:** Por secretaría, realícese el trámite de notificación a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado al correo electrónico [procesosnacionales@defensajuridica.gov.co](mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co), en cumplimiento del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.



**SEXTO:** Requerir a las partes para que se remitan entre sí la totalidad de las actuaciones o correspondencia dirigida al expediente, de conformidad con el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MELISSA ALARIO VARGAS**  
**JUEZ**

 <p><b>Juzgado Doce Laboral del Circuito</b> <b>Bogotá D.C.</b> <u>Hoy 06 de marzo de 2023</u></p> <p>Por estado No. <b>011</b> se notifica el auto anterior</p>  <p><b>CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO</b> Secretario</p>
---



**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022). REF: **PROCESO ORDINARIO No. 11001-31-05-012-2022-00319-00.** Al despacho de la señora Juez, informando que la parte actora no presentó escrito de subsanación de la demanda. El expediente consta de 4 archivos pdf con un total de 139 folios. Sírvase proveer.

**JUAN CARLOS VALBUENA GUTIÉRREZ**  
**SECRETARIO**

**JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá D.C. tres (3) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, revisado el plenario y teniendo en cuenta que la parte demandante no dio cumplimiento a lo ordenado en providencia del 4 de noviembre de 2022; con fundamento en el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 90 del Código General del Proceso, se dispone:

**PRIMERO:** Rechazar la presente demanda ordinaria laboral, por lo expuesto.

**SEGUNDO:** En firme esta providencia, se ordena su devolución a la parte actora y el archivo de las diligencias, previa anotación en los archivos de control y en el sistema de gestión judicial.

Se invita a las partes a visitar el portal web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-012-laboral-de-bogota> para consultar los estados electrónicos de este despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MELISSA ALARIO VARGAS**  
**JUEZ**

 <b>Juzgado Doce Laboral del Circuito</b> <b>Bogotá D.C.</b> <b>Hoy 6 de marzo de 2023</b> Por estado No. <b>011</b> se notifica el auto anterior  <b>CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO</b> Secretario
--



**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022). REF: **PROCESO ORDINARIO No. 11001-31-05-012-2022-00323-00.** Al despacho de la señora Juez, informando que la parte actora no presentó escrito de subsanación de demanda. Sírvase proveer.

**JUAN CARLOS VALBUENA GUTIÉRREZ**  
**SECRETARIO**

**JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá D.C. tres (3) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, revisado el plenario y teniendo en cuenta que la parte demandante no dio cumplimiento a lo ordenado en providencia del 4 de noviembre de 2022; con fundamento en el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 90 del Código General del Proceso, se dispone:

**PRIMERO:** Rechazar la presente demanda ordinaria laboral, por lo expuesto.

**SEGUNDO:** En firme esta providencia, se ordena su devolución a la parte actora y el archivo de las diligencias, previa anotación en los archivos de control y en el sistema de gestión judicial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MELISSA ALARIO VARGAS**  
**JUEZ**

 <b>Juzgado Doce Laboral del Circuito</b> <b>Bogotá D.C.</b> <b>Hoy 6 de marzo de 2023</b> Por estado No. <b>011</b> se notifica el auto anterior  <b>CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO</b> Secretario
--



**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022). REF: **PROCESO ORDINARIO No. 11001-31-05-012-2022-00326-00.** Al despacho, informando que la parte demandante presentó escrito de subsanación dentro del término otorgado. Sírvase proveer.

**JUAN CARLOS VALBUENA GUTIÉRREZ**  
**SECRETARIO**

**JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá D.C. tres (3) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que se dio cumplimiento a lo ordenado en auto anterior, el despacho tiene por subsanada la demanda y dispone:

**PRIMERO:** Reconocer personería a la abogada **Olga Lucia Acosta Cuevas**, identificado con C.C. No. 51.919.907 y titular de la T.P. No. 67703 del C.S. de la J, como apoderado judicial de **Jesús Alberto Parada Arias** en los términos y para los efectos del poder conferido (fl. 4 del archivo denominado "Subsanación Demanda" del expediente digital)

**SEGUNDO:** Admitir la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por **Jesús Alberto Parada Arias** contra **1) Colpensiones Y 2) Protección S.A.**

**TERCERO:** Por secretaría, notifíquese a **Colpensiones**, para que en el término de diez (10) días conteste la demanda a través de apoderado judicial, contados a partir del segundo (2º) día siguiente a la fecha en que se surta el trámite de notificación, al correo electrónico [notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co). Entréguese copia de la demanda y sus anexos.

**CUARTO:** Requerir a la parte actora para que notifique a **Protección S.A.**, para que en el término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la fecha en que se surta el trámite de notificación según lo dispuesto en el artículo 74 del C.P. del T y de la S.S. conteste la demanda a través de apoderado judicial, al correo electrónico [accioneslegales@proteccion.com.co](mailto:accioneslegales@proteccion.com.co). Entréguese copia de la demanda y sus anexos, dejando las respectivas constancias.

**QUINTO:** Advertir a las demandadas que la contestación deberá satisfacer los requisitos contenidos en el artículo 31 del C.P.T. y la S.S., y ser acompañada de todas las pruebas documentales que se encuentren en su poder y/o hayan sido relacionadas en la contestación, so pena de imponer las consecuencias jurídicas que contempla la norma. Igualmente, deberán aportar los expedientes administrativos e historia laboral actualizada de la demandante.

**SEXTO:** Por secretaría, realícese el trámite de notificación a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado al correo electrónico



[procesosnacionales@defensajuridica.gov.co](mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co), en cumplimiento del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**SÉPTIMO:** Requerir a las partes para que se remitan entre sí la totalidad de las actuaciones o correspondencia dirigida al expediente, de conformidad con el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MELISSA ALARIO VARGAS**  
**JUEZ**

 <p><b>Juzgado Doce Laboral del Circuito</b> <b>Bogotá D.C.</b> <b>Hoy 06 de marzo de 2023</b></p> <p>Por estado No. <b>011</b> se notifica el auto anterior</p>  <p><b>CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO</b> Secretario</p>
--



**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022). REF: **PROCESO ORDINARIO No. 11001-31-05-012-2022-00339-00.** Al despacho, informando que la parte demandante presentó escrito de subsanación dentro del término otorgado. Sírvase proveer.

**JUAN CARLOS VALBUENA GUTIÉRREZ**  
**SECRETARIO**

### **JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C. tres (3) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que se dio cumplimiento a lo ordenado en auto anterior, el despacho tiene por subsanada la demanda y dispone:

**PRIMERO:** Admitir la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por **Carlos Renato Arango Acero** contra **1) Colpensiones Y 2) Colfondos S.A.**

**SEGUNDO:** Por secretaría, notifíquese a **Colpensiones**, para que en el término de diez (10) días conteste la demanda a través de apoderado judicial, contados a partir del segundo (2º) día siguiente a la fecha en que se surta el trámite de notificación, al correo electrónico [notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co). Entréguese copia de la demanda y sus anexos.

**TERCERO:** Requerir a la parte actora para que notifique a **Colfondos S.A.**, para que en el término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la fecha en que se surta el trámite de notificación según lo dispuesto en el artículo 74 del C.P. del T y de la S.S. conteste la demanda a través de apoderado judicial, al correo electrónico [procesosjudiciales@colfondos.com.co](mailto:procesosjudiciales@colfondos.com.co). Entréguese copia de la demanda y sus anexos, dejando las respectivas constancias.

**CUARTO:** Advertir a las demandadas que la contestación deberá satisfacer los requisitos contenidos en el artículo 31 del C.P.T. y la S.S., y ser acompañada de todas las pruebas documentales que se encuentren en su poder y/o hayan sido relacionadas en la contestación, so pena de imponer las consecuencias jurídicas que contempla la norma. Igualmente, deberán aportar los expedientes administrativos e historia laboral actualizada de la demandante.

**QUINTO:** Por secretaría, realícese el trámite de notificación a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado al correo electrónico [procesosnacionales@defensajuridica.gov.co](mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co), en cumplimiento del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.



**SEXTO:** Requerir a las partes para que se remitan entre sí la totalidad de las actuaciones o correspondencia dirigida al expediente, de conformidad con el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MELISSA ALARIO VARGAS**  
**JUEZ**

 <p><b>Juzgado Doce Laboral del Circuito</b> <b>Bogotá D.C.</b> <b>Hoy <u>06 de marzo de 2023</u></b></p> <p>Por estado No. <b>011</b> se notifica el auto anterior</p>  <p><b>CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO</b> Secretario</p>
--



**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022). REF: **PROCESO ORDINARIO No. 11001-31-05-012-2022-00344-00.** Al despacho, informando que la parte demandante presentó escrito de subsanación de la demanda dentro del término otorgado. Sírvase proveer.

**JUAN CARLOS VALBUENA GUTIÉRREZ**  
**SECRETARIO**

**JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá D.C. tres (3) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que se dio cumplimiento a lo ordenado en auto anterior, el despacho tiene por subsanada la demanda y dispone:

**PRIMERO:** Admitir la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por **Iván Andrés Sierra Luis** contra **Transportes Saferbo S.A.**

**SEGUNDO:** Requerir a la parte actora para que notifique a **Transportes Saferbo S.A.**, para que en el término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la fecha en que se surta el trámite de notificación según lo dispuesto en el artículo 74 del C.P. del T y de la S.S. conteste la demanda a través de apoderado judicial, al correo electrónico [representantelegal@saferbo.com](mailto:representantelegal@saferbo.com). Entréguese copia de la demanda y sus anexos, dejando las respectivas constancias.

**TERCERO:** Advertir a la demandada que la contestación deberá satisfacer los requisitos contenidos en el artículo 31 del C.P.T. y la S.S., y ser acompañada de todas las pruebas documentales que se encuentren en su poder y/o hayan sido relacionadas en la contestación, so pena de imponer las consecuencias jurídicas que contempla la norma.

**CUARTO:** Requerir a las partes para que se remitan entre sí la totalidad de las actuaciones o correspondencia dirigida al expediente, de conformidad con el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MELISSA ALARIO VARGAS**  
**JUEZ**

 <b>Juzgado Doce Laboral del Circuito</b> <b>Bogotá D.C.</b> <b>Hoy 06 de marzo de 2023</b> Por estado No. <b>011</b> se notifica el auto anterior  <b>CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO</b> Secretario
---



**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022). REF: **PROCESO ORDINARIO No. 11001-31-05-012-2022-00346-00.** Al despacho de la señora Juez, informando que la parte actora no presentó escrito de subsanación de la demanda. Sírvase proveer.

**JUAN CARLOS VALBUENA GUTIÉRREZ**  
**SECRETARIO**

**JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá D.C. tres (3) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, revisado el plenario y teniendo en cuenta que la parte demandante no dio cumplimiento a lo ordenado en providencia del 4 de noviembre de 2022; con fundamento en el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 90 del Código General del Proceso, se dispone:

**PRIMERO:** Rechazar la presente demanda ordinaria laboral, por lo expuesto.

**SEGUNDO:** En firme esta providencia, se ordena su devolución a la parte actora y el archivo de las diligencias, previa anotación en los archivos de control y en el sistema de gestión judicial.

Se invita a las partes a visitar el portal web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-012-laboral-de-bogota> para consultar los estados electrónicos de este despacho.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MELISSA ALARIO VARGAS**  
**JUEZ**

 <b>Juzgado Doce Laboral del Circuito</b> <b>Bogotá D.C.</b> <b>Hoy 6 de marzo de 2023</b> Por estado No. <b>011</b> se notifica el auto anterior  <b>CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO</b> Secretario
--



**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022).  
REF: **PROCESO EJECUTIVO No. 11001-31-05-012-2022-00372-00.** Al Despacho de la señora Juez informando que se aportaron diligencias de notificación y escrito de excepciones por parte de COLPENSIONES, SKANDIA y COLFONDOS. Sírvase proveer.

**JUAN CARLOS VALBUENA GUTIÉRREZ**  
Secretario

**JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
**Bogotá D.C., tres (3) de marzo de dos mil veintitrés (2023)**

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que las ejecutadas COLPENSIONES, OLS MUTUAL hoy SKANDIA y COLFONDOS, allegaron escrito de excepciones.

De otro lado, observa el Despacho que la parte ejecutante allegó diligencias de notificación de que trata la Ley 2213 de 2022 a la ejecutada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIA PORVENIR S.A., (fl 349-352), no obstante, no puede dársele validez, toda vez que se debió aportar la constancia de acuse de recibido como lo dispone el artículo 8° del Decreto 806 del 2020 hoy Ley 2213 del 2022 y la Corte Constitucional en sentencia C-420/20, pues esta última indica que el término empieza a contar desde que se exista la constancia de recibido por parte del del destinatario.

Por lo anterior, se dispone:

**PRIMERO: RECONOCER** a la sociedad ARANGO GARCÍA ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S., identificada con Nit. No.811.046.819-5 y representada legalmente por la abogada MARÍA CAMILA BEDOYA GARCÍA, identificada con C.C. No.1.037.639.320 y titular de la T.P. No.288.820 del C. S. de la J., como apoderada principal de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES en los términos y para los efectos de la Escritura Pública No. 0120 de la Notaría 9 del Círculo de Bogotá D.C. Igualmente, al abogado LUIS ROBERTO LADINO GONZÁLEZ, identificado con C.C. No.74.080.202 y titular de la T.P. No 237.001 del C.S. de la J. como apoderado sustituto de Colpensiones, en los términos y para los efectos del poder conferido (pg. 7-30 archivo 07 del expediente digital)

**SEGUNDO:** Reconocer a la abogada LEIDY YOHANA PUENTES TRIGUEROS, identificada con



C.C. No.52.897.248 y titular de la T.P. No. 152.354 del C.S. de la J, como apoderada de SKANDIA PENSIONES Y CESANTÍAS S.A., conforme las facultades que aparecen descritas en el certificado de cámara de comercio (archivo 15).

**TERCERO:** Reconocer a la abogada JEIMMY CAROLINA BUITRAGO PERALTA identificada con C.C. 53.140.467 y titular de la T.P. No. 199.923, como apoderada de COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS en los términos y para los efectos conferidos en el certificado de la cámara de comercio (pg. 6-80 archivo 12).

**CUARTO: CORRER** traslado a la parte ejecutante por el término de diez (10) días para que se pronuncie sobre las excepciones propuestas por COLPENSIONES, SKANDIA y COLFONDOS, conforme el artículo 443 del C.G.P.

**QUINTO: REQUERIR** a la parte ejecutante para que allegue la constancia de acuse de recibido como lo dispone el artículo 8° del Decreto 806 del 2020 hoy Ley 2213 del 2022 y la sentencia C-420/20, de la notificación a la ejecutada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., o en su defecto, realice nuevamente la notificación, conforme lo expuesto.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MELISSA ALARIO VARGAS**

**JUEZ**





**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., cuatro (4) de noviembre de dos mil veintidós (2022). **PROCESO EJECUTIVO No. 11001-31-05-012-2022-00373-00.** Al despacho de la señora Juez, informando que la ejecutada COLPENSIONES presentó escrito de excepciones y la parte ejecutante allegó solicitud. Sírvase proveer.

**JUAN CARLOS VALBUENA GUTIÉRREZ**  
Secretario

**JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C. tres (3) de marzo dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, observa el despacho que COLPENSIONES presentó escrito de excepciones en el término de Ley, por lo que sería del caso correr traslado a la parte ejecutante, de no ser porque solicitó la terminación del proceso, asegurando para el efecto, que las ejecutadas cumplieron con las obligaciones incorporadas en el mandamiento de pago, además de solicitar la entrega del título constituido.

Conforme a ello y una vez verificado el sistema de depósitos judiciales del Banco Agrario con que cuenta el juzgado, se comprobó la existencia del depósito judicial por valor de \$2.000.000 monto igual al de las costas ejecutadas a cargo de PORVENIR S.A., lo que sumado a la manifestación realizada por el apoderado de la parte ejecutante, conlleva a que este despacho de conformidad con el art. 461 del CGP aplicable a la especialidad laboral por disposición expresa del art. 145 del CPT y de la SS., ordene el pago del título al apoderado quien tiene facultad para recibir y se dé por terminado el proceso por pago total de la obligación.

Dicho lo anterior, se dispone;

**PRIMERO: DAR** por terminado el presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación.

**SEGUNDO: ORDENAR** la entrega y pago del título número 400100008426336 de fecha 8 de abril de 2022, por valor de DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000), al apoderado del ejecutante Dr. IVAN MAURICIO RESTREPO FAJARDO identificado con C.C. No. 71.688.624 y T.P. No 67.542 de conformidad a la facultad de recibir concedida en el poder (fl. 1 del expediente)



**TERCERO: ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares que se hayan decretado. **POR SECRETARÍA** líbrese los respectivos oficios de desembargo, cuyo trámite estará en cabeza de la ejecutada.

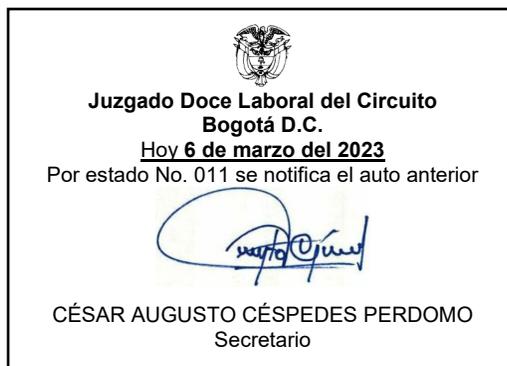
**CUARTO:** Cumplido lo anterior archívense las presentes diligencias.

Se invita a las partes a visitar el portal web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-012-laboral-de-bogota> para consultar los estados electrónicos de este despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MELISSA ALARIO VARGAS**

**JUEZ**





**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022). REF: **PROCESO ORDINARIO No. 11001-31-05-012-2022-00507-00.** Al despacho informando que por reparto correspondió la presente demanda ordinaria laboral con secuencia No. 18825. Sírvase proveer.

**JUAN CARLOS VALBUENA GUTIÉRREZ**  
**SECRETARIO**

**JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá D.C. tres (3) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el plenario, de conformidad con lo señalado en los artículos 25 y 26 del C.P.T y de la S.S. y la Ley 2213 de 2022, se dispone:

**PRIMERO:** Devuélvase la demanda por lo siguiente:

- a) Del título HECHOS, los numerales 1, 2, 5, 6 y 9 presentan múltiples situaciones fácticas que deben ser presentadas de forma separada y numerada.
- b) Del mismo título, los numerales 6 y 9 contienen afirmaciones y conclusiones del apoderado, que deben presentarse en el acápite correspondiente o excluirse.
- c) Del mismo título, el numeral 10 no plantea una situación fáctica que sirva de fundamento a las pretensiones.
- d) No aportó constancia del envío de la demanda y sus anexos a la demandada, tal y como lo ordena el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.
- e) El título TESTIMONIOS no cumple con las exigencias establecidas en el artículo 212 del C.G. del P., esto es, no se enuncia concretamente los hechos objeto de la prueba.
- f) No es posible dar por válido el poder aportado ya que incluye una evidente modificación a un documento notariado.

**SEGUNDO:** En consecuencia, se le concede un término de cinco (5) días a la parte demandante con el fin de que subsane las deficiencias señaladas **en un nuevo escrito de demanda**, so pena de ordenar su RECHAZO, de acuerdo con el artículo 28 del C.P.T y de la S.S., modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, en concordancia con el artículo 90 del C.G. del P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MELISSA ALARIO VARGAS**  
**JUEZ**



**Juzgado Doce Laboral del Circuito  
Bogotá D.C.**

Hoy **6 de marzo de 2023**

Por estado No. **011** se notifica el auto anterior

CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO  
Secretario



**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022). REF: **PROCESO ORDINARIO No. 11001-31-05-012-2022-00508-00.** Al despacho informando que por reparto correspondió la presente demanda ordinaria laboral con secuencia No. 18853. Sírvase proveer.

**JUAN CARLOS VALBUENA GUTIÉRREZ**  
**SECRETARIO**

**JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá D.C. tres (3) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el plenario, de conformidad con lo señalado en los artículos 25 y 26 del C.P.T y de la S.S. y la Ley 2213 de 2022, se dispone:

**PRIMERO:** Reconocer personería al abogado **Juan José Cárdenas Avilés**, identificado con C.C. No. 79.489.416 y titular de la T.P. No. 315.824 del C.S. de la J, como apoderado judicial de **Alfonso Alberto Castro Ávila** en los términos y para los efectos del poder conferido (fl. 12 y 13 del archivo denominado "01. Demanda" del expediente digital)

**SEGUNDO:** Devuélvase la demanda por lo siguiente:

- Deberá aclarar toda vez que en el texto introductorio del líbello indica presentar *demanda ordinaria laboral de menor cuantía*, en el título "PROCEDIMIENTO" señala *proceso ordinario de mínima cuantía* y en el acápite "COMPETENCIA Y CUANTIA" estima la misma en veintiún millones de pesos.
- Se observa en el escrito de demanda que en los fundamentos de derecho únicamente se traen a colación normas, pero no se dan las razones por las cuales deben aplicarse. Se trata entonces de dar una sustentación si quiera mínima en cumplimiento de lo establecido en el numeral 8º del art. 25 del C.P. del T. y de la S.S.
- El título TESTIMONIALES no cumple con las exigencias establecidas en el artículo 212 del C.G. del P., esto es, no se enuncia concretamente los hechos objeto de la prueba.

**TERCERO:** En consecuencia, se le concede un término de cinco (5) días a la parte demandante con el fin de que subsane las deficiencias señaladas **en un nuevo escrito de demanda**, so pena de ordenar su RECHAZO, de acuerdo con el artículo 28 del C.P.T y de la S.S., modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, en concordancia con el artículo 90 del C.G. del P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MELISSA ALARIO VARGAS**  
**JUEZ**



**Juzgado Doce Laboral del Circuito  
Bogotá D.C.**

**Hoy 6 de marzo de 2023**

Por estado No. **011** se notifica el auto anterior

**CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO**  
Secretario



**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022). REF: **PROCESO ORDINARIO No. 11001-31-05-012-2022-00513-00.** Al despacho informando que por reparto correspondió la presente demanda ordinaria laboral con secuencia No. 19036. Sírvase proveer.

**JUAN CARLOS VALBUENA GUTIÉRREZ**  
**SECRETARIO**

**JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C. tres (3) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el plenario, de conformidad con lo señalado en los artículos 25 y 26 del C.P.T y de la S.S. y la Ley 2213 de 2022, se dispone:

**PRIMERO:** Reconocer personería a la abogada **Gloria Amparo Ballen Rojas**, identificada con C.C. No. 65.713.292 y titular de la T.P. No. 124.179 del C.S. de la J, como apoderada judicial principal y a la abogada **Patricia Olivares Báez** con C.C. 52.974.944 y titular de la T.P. No. 239.057 del C.S. de la J. como apoderada judicial suplente de **Dumar Enrique Cano Lanchero**, en los términos y para los efectos del poder conferido (fl. 19 a 23 del archivo denominado "01-Demanda" del expediente digital).

**SEGUNDO:** Admitir la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por **Dumar Enrique Cano Lanchero** contra **1) Yeisonn Alexander Chipatecua Quevedo** y **2) Yerman Soluciones S.A.S.**

**TERCERO:** Requerir a la parte actora para que notifique a **Yeisonn Alexander Chipatecua Quevedo y Yerman Soluciones S.A.S.**, para que en el término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la fecha en que se surta el trámite de notificación según lo dispuesto en el artículo 74 del C.P. del T y de la S.S. contesten la demanda a través de apoderado judicial, a los correos electrónicos [equipo.tunjuelito@gmail.com](mailto:equipo.tunjuelito@gmail.com) y [yermansoluciones@yahoo.com](mailto:yermansoluciones@yahoo.com). Entréguese copia de la demanda y sus anexos, dejando las respectivas constancias.

**CUARTO:** Advertir a las demandadas que la contestación deberá satisfacer los requisitos contenidos en el artículo 31 del C.P.T. y la S.S., y ser acompañada de todas las pruebas documentales que se encuentren en su poder y/o hayan sido relacionadas en la contestación, so pena de imponer las consecuencias jurídicas que contempla la norma.



**QUINTO:** Requerir a las partes para que se remitan entre sí la totalidad de las actuaciones o correspondencia dirigida al expediente, de conformidad con el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MELISSA ALARIO VARGAS**  
**JUEZ**

 <p><b>Juzgado Doce Laboral del Circuito</b> <b>Bogotá D.C.</b> <b>Hoy 6 de marzo de 2023</b></p> <p>Por estado No. <b>011</b> se notifica el auto anterior</p>  <p><b>CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO</b> Secretario</p>
--



**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022). REF: **PROCESO ORDINARIO No. 11001-31-05-012-2022-00517-00.** Al despacho informando que por reparto correspondió la presente demanda ordinaria laboral con secuencia No. 19160. Sírvase proveer.

**JUAN CARLOS VALBUENA GUTIÉRREZ**  
**SECRETARIO**

**JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá D.C. tres (3) de marzo de dos mil veintitres (2023)

Revisado el plenario, de conformidad con lo señalado en los artículos 25 y 26 del C.P.T y de la S.S. y la Ley 2213 de 2022, se dispone:

**PRIMERO:** Reconocer personería al abogado **Conrado Arnulfo Lizarazo Pérez**, identificado con C.C. No. 6.776.323 y titular de la T.P. No. 79.859 del C.S. de la J, como apoderado judicial de **Leydiamer Ladis León Mata** en los términos y para los efectos del poder conferido (fl. 21 del archivo denominado "01. Demanda" del expediente digital).

**SEGUNDO:** Admitir la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por **Leydiamer Ladis León Mata** contra **1) GAC Services S.A.S. y 2) Guillermo Ávila Cárdenas**

**TERCERO:** Requerir a la parte actora para que notifique a **GAC Services S.A.S. y Guillermo Ávila Cárdenas**, para que en el término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la fecha en que se surta el trámite de notificación según lo dispuesto en el artículo 74 del C.P. del T y de la S.S. contesten la demanda a través de apoderado judicial, al correo electrónico [gacservices@hotmail.com](mailto:gacservices@hotmail.com). Entréguese copia de la demanda y sus anexos, dejando las respectivas constancias.

**CUARTO:** Advertir a las demandadas que la contestación deberá satisfacer los requisitos contenidos en el artículo 31 del C.P.T. y la S.S., y ser acompañada de todas las pruebas documentales que se encuentren en su poder y/o hayan sido relacionadas en la contestación, so pena de imponer las consecuencias jurídicas que contempla la norma.

**QUINTO:** Requerir a las partes para que se remitan entre sí la totalidad de las actuaciones o correspondencia dirigida al expediente, de conformidad con el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MELISSA ALARIO VARGAS**  
**JUEZ**



**Juzgado Doce Laboral del Circuito  
Bogotá D.C.**

**Hoy 6 de marzo de 2023**

Por estado No. **011** se notifica el auto anterior

**CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO**  
Secretario